

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

VISITADURÍA GENERAL

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 216/2015

FOJAS: 75

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 3, fracción II, 18, fracción II, 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas modificados mediante Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas; 72, 76, párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Ley número 316 de Protección de Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Criterio 06/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información bajo el rubro “**Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada**”.

INFORMACIÓN TESTADA: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (DATOS PERSONALES)

TIPO DE DATOS PERSONALES TESTADOS POR FOJA:

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
01	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)
02	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS LABORALES (cargo)
03	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
04	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)
05	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS LABORALES (Nombramiento) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)
06	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS LABORALES (Nombramiento)
07	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
08	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
09	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS DE SALUD (incapacidad) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (número de expediente interno)
10	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
13	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS LABORALES (cargo)

	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (investigaciones ministeriales) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
14	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (sanción) DATOS DE SALUD (incapacidad)
15	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial) IDENTIFICATIVOS (nombre) DATOS PATRIMONIALES (bien mueble)
16	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (investigaciones ministeriales, número de expediente)
17	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de expediente) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
18	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (investigaciones ministeriales, número de expediente) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
19	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS PATRIMONIALES (bien mueble)
20	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (investigaciones ministeriales, número de expediente) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
21	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (investigaciones ministeriales) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS PATRIMONIALES (vehículo oficial)
22	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre)
23	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS LABORALES (cargo)
24	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (carpeta de investigación, número de expediente, número de conciliación)
26	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres, domicilio) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (investigaciones ministeriales) DATOS LABORALES (cargo)
27	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (investigación ministerial)
29	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (investigaciones ministeriales)
30	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS PATRIMONIALES(bien mueble)
31	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (investigación ministerial, carpeta de investigación, número de expediente)
32	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS LABORALES (cargo)
33	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (carpeta de investigación, número de expediente, número de conciliación)
35	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS LABORALES (cargo)
36	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre) DATOS LABORALES (antigüedad)
40	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (investigación ministerial, número de indagatoria) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
41	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)

42	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (carpeta de investigación, número de tarjeta informativa)
43	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (carpeta de investigación)
44	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
45	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS LABORALES(cargo)
47	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (investigación ministerial)
48	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
49	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (investigación ministerial)
50	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (investigación ministerial)
51	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (investigación ministerial)
52	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (número de indagatoria, investigación ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
53	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS LABORALES (cargo) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (número de indagatoria)
54	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
55	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre)
56	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (investigación ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre)
57	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre)
58	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (investigación ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre)
59	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (investigación ministerial)
60	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre, edad) DATOS LABORALES(antigüedad, ingreso) DATOS ACADEMICOS (carrera técnica)
61	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre)
62	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (investigación ministerial)
63	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (investigación ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS LABORALES (cargo, antigüedad, ingreso) DATOS ACADEMICOS (bachillerato)
64	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
65	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (investigación ministerial)
66	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre) DATOS LABORALES (cargo)
70	DATOS IDENTIFICATIVOS (folio de credencial de elector, número de control de credencial institucional)
72	DATOS IDENTIFICATIVOS (clave de elector, número de control de credencial institucional)
74	DATOS LABORALES (número de control institucional)

*Recibí copia de la presente Resolución de la Visitaduría General del Estado
Francisco Javier García Espinoza
28/06/2019*

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 216/2015, el cual se instruyó en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, con motivo del oficio número **FGE/VG/2161/2015**, de fecha dos de junio de dos mil quince, suscrito por el licenciado **LUIS ANTONIO IBÁÑEZ CORNEJO**, entonces Visitador General, por medio del cual remitió la siguiente documentación;

- 1).-** Escrito de fecha tres de marzo de dos mil quince, signado por con el que presenta formal queja en contra de la ciudadana licenciada **ARACELI AGUILAR OLGUÍN**, Agente del Ministerio Público Municipal de Tampico Alto, Veracruz, así como en contra del ciudadano **FRANCISCO JAVIER GARCÍA ESPINOZA**, Perito de la Dirección de los Servicios Periciales adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de Pánuco;
- 2.-)** Copia del oficio número **FGE/VG/0865/2015**, de fecha diez de marzo de dos mil quince, signado por el ciudadano licenciado **JUAN MANUEL CASANOVA MÉRAZ**, entonces Fiscal Visitador Auxiliar del Visitador General, dirigido al licenciado **UBALDO ESTEBAN FLORES RODRÍGUEZ**, Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de Pánuco Veracruz;
- 3).-** Copia del oficio número **FGE/VG/0866/2015**, de fecha diez de marzo del dos mil quince, signado por el ciudadano licenciado **JUAN MANUEL CASANOVA MÉRAZ**, entonces Fiscal Visitador Auxiliar del Visitador General, dirigido a la licenciada **ARACELI AGUILAR OLGUÍN**, Agente del Ministerio Público Municipal de Tampico Alto, Veracruz;
- 4).-** Copia del oficio **FGE/VG/1174/2015**, de fecha veinticinco de marzo del dos mil quince, signado por el licenciado **JUAN MANUEL CASANOVA MÉRAZ**, en funciones de Fiscal Visitador Auxiliar del Visitador General, dirigido al licenciado **BERLÍN RAMÍREZ PÉREZ**, Fiscal en Justicia Alternativa y Facilitador Encargado del Despacho de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Ozuluama, Veracruz, solicitando remitiera a esta Visitaduría General copias certificadas de la Investigación Ministerial número **5).-** Copia del oficio **FGE/VG/1175/2015**, de fecha veinticinco de marzo del dos mil quince, signado por el licenciado **JUAN MANUEL CASANOVA MÉRAZ**, entonces Fiscal Visitador Auxiliar del Visitador General, dirigido al licenciado **UBALDO ESTEBAN FLORES RODRÍGUEZ**, Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de Pánuco, Veracruz, solicitando remitiera copia certificada de la Investigación

*Recibí copia certificada de la presente resolución
del Sr. Visitador General
Francisco Javier García Espinoza
28/06/2019*

*Recibí copia certificada de la presente Determinación
Araceli Aguilar Olguin - 02-07-2019*

Cirujía General y
Valencia No. 707,
Cajalutén, Tuxtla Gutiérrez,
CP 21056
Tel: 01 (238) 641 5170,
Ext. 3578
Fax 043.87.29
01 800 043 7312
Xalapa, Veracruz

Ministerial **6).**-Oficio 62/2015 de fecha trece de abril del dos mil quince, signado por el ciudadano EZEQUIEL L. JIMÉNEZ RAMÍREZ, Fiscal del Ministerio Público Municipal de Tampico Alto, Veracruz, con el que remitió copia certificada de la Investigación Ministerial **7).**- Oficio 130/2015, de fecha veintidós de abril del año dos mil quince, signado por el licenciado BERLÍN RAMÍREZ PÉREZ, Fiscal en Justicia Alternativa y Facilitador Encargado del Despacho de la Agencia del Ministerio Público Investigadora y Adscrito de Ozuluama; Veracruz, con el que remitió copia certificada de la Investigación Ministerial constante de treinta y seis fojas útiles; **8).**-Tarjeta informativa de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, de la Investigación Ministerial signada por el licenciado UBALDO ESTEBAN FLORES RODRÍGUEZ, Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de Pánuco, Veracruz; **9).**- Oficio 330, de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, signado por el licenciado UBALDO ESTEBAN FLORES RODRÍGUEZ, Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de Pánuco, Veracruz, con el que remitió copia certificada de la Investigación Ministerial del índice de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigadora de Pánuco, Veracruz, constante de doscientas cincuenta fojas útiles; **10).**-Copia del oficio FGE/VG/1781/2015, de fecha doce de mayo de dos mil quince, donde se instruye al licenciado MARTÍN MÉNDEZ MARTÍNEZ, entonces Fiscal Visitador, para que realice Estudio Técnico Jurídico a la Investigación Ministerial y sus anexos consistentes en : **a).**- Copia Certificada de la Investigación Ministerial y b) copia certificada de la Investigación Ministerial **11).**- Oficio FGE/VG/2160/2015, de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, signado por el licenciado MARTÍN MÉNDEZ MARTÍNEZ, al cual adjuntó Estudio Técnico Jurídico realizado a la Investigación Ministerial y sus anexos consistentes en: a).- Copia certificada de la Investigación Ministerial y b).- Copia certificada de la Investigación Ministerial (documentales de las cuales se advierten probables irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones atribuibles a los ciudadanos ARACELI AGUILAR ÓLGUIN, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal en Tampico Alto, Veracruz;

EDILBERTO
NAVA VALDEZ, Elemento de la Policía Ministerial;
FRANCISCO JAVIER GARCÍA ESPINOZA, en
funciones de Perito Criminalista;


... mismas que vienen descritas en el
Estudio Técnico Jurídico de las actuaciones que integran las Investigaciones

SECRETARÍA DE JUSTICIA
FISCALÍA
PÁNUCO
VERACRUZ
ESTADO DE VERACRUZ

Ministeriales números _____, del índice de la Agencia del Ministerio Público Municipal en Tampico Alto, Veracruz, _____, del índice de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Pánuco, Veracruz, remitida mediante oficio número FGE/VG/2160/2015, de fecha veintiséis de mayo del año dos mil quince y los escritos de queja por parte _____ de fecha tres de marzo de dos mil quince; y escrito de fecha cinco de junio de dos mil quince, signado por el mismo ciudadano, así como la indagatoria _____ del índice de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Ozuluama, Veracruz. -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Obra en autos el oficio número número **FGE/VG/2161/2015**, de fecha dos de junio de dos mil quince, suscrito por el licenciado **LUIS ANTONIO IBÁÑEZ CORNEJO**, entonces Visitador General, por medio del cual remitió la siguiente documentación (visible a foja 3 y 4); **1.-** Escrito de fecha tres de marzo de dos mil quince, signado por _____, donde presenta formal queja en contra de la ciudadana licenciada **ARACELI AGUILAR OLGUÍN**, Agente del Ministerio Público Municipal de Tampico Alto, Veracruz, así como en contra del ciudadano **FRANCISCO JAVIER GARCÍA ESPINOZA**, Perito de la Dirección de los Servicios Periciales adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de Pánuco (visible a foja 5 a la 17); **2.-** Copia del oficio número **FGE/VG/0865/2015**, de fecha diez de marzo de dos mil quince, signado por el ciudadano licenciado **JUAN MANUEL CASANOVA MÉRAZ**, entonces Fiscal Visitador Auxiliar del Visitador General, dirigido al licenciado **UBALDO ESTEBAN FLORES RODRÍGUEZ**, Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de Pánuco, Veracruz (visible a foja 18); **3.-** Copia del oficio número **FGE/VG/0866/2015**, de fecha diez de marzo del dos mil quince, signado por el ciudadano licenciado **JUAN MANUEL CASANOVA MÉRAZ**, entonces Fiscal Visitador Auxiliar del Visitador General, dirigido a la licenciada **ARACELI AGUILAR OLGUÍN**, Agente del Ministerio Público Municipal de Tampico Alto, Veracruz (visible a foja 19); **4.-** Copia del oficio **FGE/VG/1174/2015**, de fecha veinticinco de marzo del dos mil quince, signado por el licenciado **JUAN MANUEL CASANOVA MÉRAZ**, en funciones de Fiscal Visitador Auxiliar del Visitador General, dirigido al licenciado **BERLÍN RAMÍREZ PÉREZ**, Fiscal en Justicia Alternativa y Facilitador encargado del Despacho de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Ozuluama, Veracruz, solicitando remitiera a esta Visitaduría General copias certificadas de la Investigación Ministerial número _____ (visible a foja 20); **5.-** Copia del oficio **FGE/VG/1175/2015**, de fecha veinticinco de marzo


VERACRUZ
ESTEBAN
DE LALLAN
GENERAL

Ciudad Quilón y
Valencia No. 707,
Col. Reser. Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (202) 841.61.70,
Ext. 3578
Fax 848.87.29
01 (202) 848 73.12
Xalapa, Veracruz
México

del dos mil quince, signado por el licenciado JUAN MANUEL CASANOVA MÉRAZ, entonces Fiscal Visitador Auxiliario del Visitador General, dirigido al licenciado UBALDO ESTEBAN FLORES RODRÍGUEZ, Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de Pánuco, Veracruz, solicitando remita copia certificada de la Investigación Ministerial (visible a foja 21); **6).**-Oficio 62/2015 de fecha trece de abril del dos mil quince, signado por el ciudadano EZEQUIEL L. JIMÉNEZ RAMÍREZ, Fiscal del Ministerio Público Municipal de Tampico Alto, Veracruz, con el que remitió copia certificada de la Investigación Ministerial (visible a foja 60 a la 101); **7).**- Oficio 130/2015, de fecha veintidós de abril del año dos mil quince, signado por el licenciado BERLÍN RAMÍREZ PÉREZ, Fiscal en Justicia Alternativa y Facilitador Encargado del Despacho de la Agencia del Ministerio Público Investigadora y Adscrito de Ozuluama; Veracruz, con el que remitió copia certificada de la Investigación Ministerial constante de treinta y seis fojas útiles (visible a foja 22 a la 58); **8).**-Tarjeta informativa de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, de la Investigación Ministerial signada por el licenciado UBALDO ESTEBAN FLORES RODRÍGUEZ, Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de Pánuco, Veracruz (visible a foja 102 a la 111); **9).**- Oficio 330, de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, signado por el licenciado UBALDO ESTEBAN FLORES RODRÍGUEZ, Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de Pánuco, Veracruz, con el que envió copia certificada de la Investigación Ministerial del índice de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigadora de Pánuco, Veracruz, constante de doscientas cincuenta fojas útiles (visible a foja 112 a la 364); **10).**-Copia del oficio FGE/VG/1781/2015, de fecha doce de mayo de dos mil quince, donde se instruye al licenciado MARTÍN MÉNDEZ MARTÍNEZ, entonces Fiscal Visitador, para que realice Estudio Técnico Jurídico a la Investigación Ministerial y sus anexos consistentes en : **a).**- Copia Certificada de la Investigación Ministerial y b) copia certificada de la Investigación Ministerial (visible a foja 365); **11).**- Oficio FGE/VG/2160/2015, de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, signado por el licenciado MARTÍN MÉNDEZ MARTÍNEZ, el cual adjuntó Estudio Técnico Jurídico realizado a la Investigación Ministerial y sus anexos consistentes en (visible a foja 366 a la 387): a).- Copia certificada de la Investigación Ministerial y b).- Copia certificada de la Investigación Ministerial documentales de las cuales se advierten probables irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones atribuibles a los ciudadanos ARACELI AGUILAR OLGUÍN, en funciones de Agente del Ministerio

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
ESTADO DE VERACRUZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
ESTADO DE VERACRUZ

Público Municipal en Tampico Alto, Veracruz;

EDILBERTO

NAVA VALDEZ, Elemento de la Policía Ministerial;

FRANCISCO JAVIER GARCÍA ESPINOZA, en funciones de Perito Criminalista;

mismas que vienen descritas en el Estudio Técnico Jurídico de las actuaciones que integran las Investigaciones Ministeriales números del índice de la Agencia del Ministerio Público Municipal en Tampico Alto, Veracruz y del índice de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Pánuco, Veracruz, remitida mediante oficio número FGE/VG/2160/2015, de fecha veintiséis de mayo del año dos mil quince y los escritos de queja por parte

de fecha tres de marzo de dos mil quince; y escrito de fecha cinco de junio de dos mil quince, signado por el mismo ciudadano, así como la indagatoria, del índice de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Ozuluama, Veracruz.

SEGUNDO.- En base a lo anterior, en fecha ocho de junio del año dos mil quince, se inició y registró el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, quedando con el número 216/2015, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General (visible a fojas 1 y 2).

TERCERO.- Obra en autos la comparecencia de fecha ocho de junio del año dos mil quince, mediante la cual ratifiqué sus escritos de fecha tres de marzo del año dos mil quince y cinco de junio del año dos mil quince, mediante los cuales interpuso formal queja en contra de los servidores públicos ARACELI AGUILAR OLGUÍN, Agente del Ministerio Público Municipal en Tampico Alto, Veracruz; FRANCISCO JAVIER GARCÍA ESPINOZA, Perito de la Dirección General de los Servicios Periciales; y en contra de quien resulte responsable, por probables irregularidades cometidas en la integración de las Investigaciones Ministeriales números del índice de la Agencia del Ministerio Público de Ozuluama, Veracruz, del índice de la Agencia del Ministerio Público de Pánuco, Veracruz y del índice de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Tampico Alto, Veracruz (visible a foja 393).

CUARTO.- Se agregó a las actuaciones el curso número FGE/VG/2723/2015, de fecha veinticuatro de junio del año dos mil quince, signado por el licenciado ALFREDO DELGADO CASTELLANOS, Fiscal adscrito a la Visitaduría General, con el

cual le solicitó al Oficial Mayor de esta Institución, informara si los ciudadanos ARACELI AGUILAR OLGUÍN,

EDILBERTO NAVA VALDEZ,

FRANCISCO JAVIER GARCÍA ESPINOZA,

aun fungían como servidores públicos

de esta Institución (visible a foja 399); dando contestación con el diverso FGE/SRH/1938/2015, de fecha veintinueve de junio del año dos mil quince, signado por la contadora pública JADE ELIZABETH REYES DOMÍNGUEZ, entonces Subdirectora de Recursos Humanos, con el que informó que los ciudadanos ARACELI AGUILAR OLGUÍN, fungía como Fiscal Segunda en Justicia Alternativa y Facilitadora en Pánuco, Veracruz;

FRANCISCO JAVIER

GARCÍA ESPINOZA, fungía como Perito Criminalista en la Delegación de los Servicios Periciales en Pánuco, Veracruz; EDILBERTO NAVA VALDEZ, Policía Ministerial Encargado de la Comandancia de la Policía Ministerial en la ciudad de Tihuatlan, Veracruz;

se encontró ningún registro (visible a fojas 400 a la 410). -----

QUINTO.- Obra en autos la certificación de fecha veinticinco de abril del año dos mil diecisiete, en la cual se hizo constar que

dentro del Procedimiento

Administrativo de Responsabilidad número 267/2014, anexando copia certificada de la Resolución recaída dentro de dicho expediente (visible a foja 413 a la 430). - -

SEXTO.- Se sumó a los autos el oficio número FGE/VG/3424/2017, de fecha diecisiete de agosto del años dos mil diecisiete, signado por el licenciado MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO, entonces Visitador General, con el que se le notificó a la ciudadana ARACELI AGUILAR OLGUÍN, el inicio del presente procedimiento, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan, por lo que debería de comparecer a la audiencia prevista por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, la cual se llevaría a cabo el día seis de septiembre del año dos mil diecisiete, en punto de las nueve horas con treinta minutos; indicándole su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, y deberá de ser acompañada por un abogado defensor, apercibida que de no comparecer sin causa justa, se le tendría por precluido tal derecho y se resolvería con los elementos de prueba que constaran en el expediente; asimismo, se le señaló que podría imponerse del expediente disciplinario correspondiente (visible a foja 451 y 452). -



FC

VERA

SECRETARÍA DE

JUSTICIA

ESTADUAL

SÉPTIMO.- Se sumó a los autos el oficio número FGE/VG/3425/2017, de fecha diecisiete de agosto del años dos mil diecisiete, signado por el licenciado MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO, entonces Visitador General, con el que se le notificó al ciudadano EDILBERTO NAVA VALDEZ, el inicio del presente procedimiento, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan, por lo que debería de comparecer a la audiencia prevista por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, la cual se llevaría a cabo el día seis de septiembre del año dos mil diecisiete, en punto de las trece horas con treinta minutos; indicándole su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, y deberá de ser acompañado por un abogado defensor, apercibido que de no comparecer sin causa justa, se le tendría por precluido tal derecho y se resolvería con los elementos de prueba que constaran en el expediente; asimismo, se le señaló que podría imponerse del expediente disciplinario correspondiente (visible a foja 455 y 456).-----

OCTAVO.- Se sumó a los autos el oficio número FGE/VG/3466/2017, de fecha diecisiete de agosto del años dos mil diecisiete, signado por el licenciado MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO, entonces Visitador General, con el que se le notificó al ciudadano EDILBERTO NAVA VALDEZ, el inicio del presente procedimiento, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan, por lo que debería de comparecer a la audiencia prevista por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, la cual se llevaría a cabo el día siete de septiembre del año dos mil diecisiete, en punto de las nueve horas con treinta minutos; indicándole su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, y deberá de ser acompañado por un abogado defensor, apercibido que de no comparecer sin causa justa, se le tendría por precluido tal derecho y se resolvería con los elementos de prueba que constaran en el expediente; asimismo, se le señaló que podría imponerse del expediente disciplinario correspondiente (visible a foja 459 y 460).-

NOVENO.- Se agregó a las actuaciones el ~~ocurso~~ número FGE/VG/3551/2017, de fecha dieciocho de agosto del año dos mil diecisiete, signado por el licenciado ALFREDO DELGADO CASTELLANOS, Fiscal adscrito a la Visitaduría General, con el cual le solicitó al Oficial Mayor de esta Institución, informara si

de esta Institución (visible a foja 463); dando contestación con el diverso FGE/DGA/7395/2017, de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, signado por la licenciada en contaduría pública GABRIELA MERCEDES RAVA HAYÓN, Oficial Mayor de la Dirección

Carretera Guadalupe y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
CP 91096
Tel. 01 (228) 841 61 70
Ext. 3578
Fax 0438729
01 91 7849 73 13
Xalapa, Veracruz

General de Administración de esta Institución, con el que informó que

(visible a fojas 477 a la 479). ---

DÉCIMO.- Se sumó a los autos el oficio número FGE/VG/3775/2017, de fecha veintinueve de agosto del años dos mil diecisiete, signado por el licenciado MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO, entonces Visitador General, con el que se le notificó al ciudadano FRANCISCO JAVIER GARCÍA ESPINOZA, el inicio del presente procedimiento, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan, por lo que debería de comparecer a la audiencia prevista por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, la cual se llevaría a cabo el día catorce de septiembre del año dos mil diecisiete, en punto de las once horas con treinta minutos; indicándole su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, y deberá de ser acompañado por un abogado defensor, apercibido que de no comparecer sin causa justa, se le tendría por precluido tal derecho y se resolvería con los elementos de prueba que constaran en el expediente; asimismo, se le señaló que podría imponerse del expediente disciplinario correspondiente (visible a foja 487 y 488).-----

VER.
SECRETARÍA DE
ESTADO
VERACRUZ
VISITADOR

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha seis de septiembre del año dos mil diecisiete, se llevó a cabo las audiencia prevista por el numeral 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en la que, la servidora pública ARACELI AGUILAR OLGUÍN, acudió a desahogar su derecho de defensa, manifestando lo que creyó conveniente, así como ofreció un escrito de alegatos y pruebas en su favor (visible a fojas 491 a la 509).-----

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha seis de septiembre del año dos mil diecisiete, se llevó a cabo las audiencia prevista por el numeral 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en la que, el servidor público , acudió a desahogar su derecho de defensa, manifestando lo que creyó conveniente, así como ofreció pruebas en su favor (visible a fojas 513 a la 520).-----

DÉCIMO TERCERO.- En fecha siete de septiembre del año dos mil diecisiete, se llevó a cabo las audiencia prevista por el numeral 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en la que, el servidor público EDILBERTO NAVA VALDEZ, acudió a desahogar su derecho de defensa, manifestando lo que creyó conveniente, así como ofreció un escrito de alegatos y pruebas en su favor (visible a fojas 525 a la 537).-----

DÉCIMO CUARTO.- En fecha catorce de septiembre del año dos mil diecisiete, se



llevó a cabo las audiencia prevista por el numeral 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en la que, el servidor público FRANCISCO JAVIER GARCÍA ESPINOZA, acudió a desahogar su derecho de defensa, manifestando lo que creyó conveniente, así como ofreció un escrito de alegatos y pruebas en su favor (visible a fojas 537 a la 555). -----

DÉCIMO QUINTO.- Se sumó a las actuaciones el oficio número FGE/VG/3953/2017, de fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete, suscrito por el licenciado MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO, entonces Visitador General, por medio del cual remitió el similar número FGE/VG/3919/2017, de fecha siete de septiembre del año dos mil diecisiete, signado por la licenciada KARLA PULIDO CRUZ, Fiscal de Procedimientos Administrativos adscrita a la Visitaduría General, adjuntado las constancias originales que integran el expediente administrativo 025/2017, a fin de que se acumulen al presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en virtud que versan sobre los mismos hechos en contra de la licenciada ARACELI AGUILAR OLGUÍN, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal de Tampico Alto, Veracruz, el cual se agregó al expediente citado formándose el Tomo debido a su voluminosidad (visible a foja 557). -----

RECEBIDO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
TAMPICO ALTO
VERACRUZ

DÉCIMO SEXTO.- se agregó a los autos el oficio número 3112022110/ST 3.1/99, de fecha diecisiete de julio del año dos mil diecisiete, signado por la doctora LOAMI YUDI BAUTISTA SÁNCHEZ, Médico Operativo de Salud en el Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual hace del conocimiento al Fiscal General del estado de Veracruz, que

visible a foja 560). -----

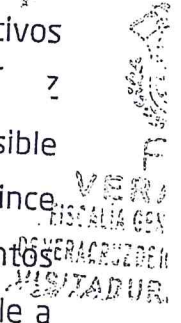
DÉCIMO SÉPTIMO.- En fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho, bajo el oficio número FGE/VG/3995/2018, se le notificó a la licenciada ARACELI AGUILAR OLGUÍN, el acuerdo de la misma fecha, haciéndole saber que se acumuló al presente expediente el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 025/2017, el cual fue iniciado con motivo del oficio número FGE/VG/938/2017, suscrito por el licenciado MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO, entonces Visitador General, al cual anexó el similar número FGE/FCEAIDH/CDH/693/2017, datado el veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, signado por el licenciado RODRIGO ELIZONDO GUZMÁN, Fiscal Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, al cual adjuntó el expediente interno número _____ radicado con motivo

Ciudad de Veracruz
Calle de la Libertad No. 707
Col. Reforma
C.P. 91050
Tel. (01) 941 61 70
Ext. 3578
Fax 941 67 29
01 941 649 79 12
Xalapa, Veracruz

de la queja presentada por _____, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la cual refiere presuntas irregularidades cometidas por la citada servidora pública, cometidas en el ejercicio de sus funciones consistentes en no acudir al lugar de los hechos para la diligencia de Inspección Ocular y Levantamiento de Cuerpo de quien en vida respondió al nombre de _____ (visible a foja 570 y 571). -----

DÉCIMO OCTAVO.- En fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho, compareció la ciudadana ARACELI AGUILAR OLGUÍN, con la finalidad de imponerse del presente expediente y exponer sus alegatos respecto a la acumulación del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 025/2017, en la cual manifestó lo que su derecho convino (visible a foja 569). -----

DÉCIMO NOVENO.- En fecha quince de enero del año dos mil diecinueve, se giró el oficio número FGE/VG/0145/2019, con el cual el licenciado ALFREDO DELGADO CASTELLANOS, Fiscal adscrito a la Visitaduría General, le solicitó al ciudadano GREGORIO HERNÁNDEZ PÉREZ, Jefe de Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General, remitiera el Reporte de los Procedimientos Administrativos instaurados en contra de los ciudadanos ARACELI AGUILAR OLGUÍN, _____, EDILBERTO NAVA VALDEZ y FRANCISCO JAVIER GARCÍA ESPINOZA (visible a foja 581); dando contestación con el diverso FGE/VG/0200/2019, de fecha quince de enero del año en curso, con el que remitió el reporte de los Procedimientos Administrativos instaurados en contra de los servidores públicos citados (visible a foja 583). -----



VIGÉSIMO.- Finalmente, al no existir diligencias pendientes de desahogar, ni material probatorio por recabar, se turnaron a esta Superioridad los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que nos ocupa, a fin de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, lo cual se hace al tenor de los siguientes, -----

CONSIDERANDOS: -----

PRIMERO.- (COMPETENCIA) Que esta autoridad es competente para emitir la presente resolución de conformidad con los artículos 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 67 fracción I, 76 primer párrafo y 79 párrafos cuarto y último de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracción I, 46 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, 1, 121, 122, 251 y 252 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en aplicación al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la

Gaceta Oficial de Gobierno del Estado, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; 1, 2, 30 fracciones XIV y XV, y 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 336, 337 y 338 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Transitorio Tercero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la ley, conforme a lo previsto al artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esa tesitura, los Servidores Públicos de esta Fiscalía General del Estado serán responsables de las faltas y omisiones en que incurran durante o con motivo del desempeño de su cargo, y se harán acreedores a las sanciones o medidas disciplinarias previstas en la Ley, de acuerdo a lo previsto por los artículos 108 y 109 de la Constitución General; 76 párrafo primero, y 79 antepenúltimo párrafo, de la Constitución Local; y 337 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, vigente en la época de los hechos que se estudian.

En efecto, la naturaleza de la Responsabilidad Administrativa tiene como objeto preservar el correcto y eficiente servicio público, toda vez que sanciona actos u omisiones de los servidores públicos, cuando esos actos afectan los principios de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, de manera muy independiente de una responsabilidad penal o civil, que pudiera dar lugar la conducta desplegada por los servidores públicos en el Estado.

De ahí que, con el fin de salvaguardar el principio de legalidad establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 116 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; y para lograr

una mayor claridad en la presente resolución, se tienen por reproducidas todas las constancias que corren agregadas en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 216/2015, para lo cual se estima innecesario copiar o transcribir todas sus actuaciones, pues éstas se tienen a la vista al momento de emitir la presente resolución y las consideraciones pronunciadas en ella, excepto aquéllas cuya inclusión resulten indispensables para un mejor análisis de las mismas. Siendo aplicables a lo anterior, de manera análoga, los siguientes precedentes¹:

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juez o magistrado tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de

¹Novena Época Registro: 174992 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Penal Tesis: XXI.1o.P.A. J/13 Página: 1637

Novena Época Registro: 175433 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Marzo de 2006 Materia(s): Común Tesis: XVII.1o.C.T.30 K Página: 2115

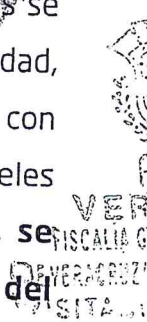
veinticinco de abril del año dos mil diecisiete, en la cual se hizo constar que

anexando copia certificada de la Resolución recaída dentro de dicho expediente (visible a foja 413 a la 430); en lo que respecta

de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, signado por la licenciada en contaduría pública GABRIELA MERCEDES REVA HAYÓN, Oficial Mayor de la Dirección General de Administración de esta Institución, con el que informó que

(visible a fojas 477 a la 479); de esta forma, considerando las situaciones fácticas y jurídicas advertidas en razón de que

a quienes se les inició el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, **actualmente ya no laboran para esta Institución** como se mencionó con anterioridad, y por tanto, la pertinencia de que sean susceptible de imputárseles una sanción administrativa por incumplimiento a sus obligaciones, por ende, **se actualiza una imposibilidad material para continuar con la substanciación del presente expediente en contra de las citados servidores públicos;** de conformidad con los Artículos 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 9, 104, 114 y 151 fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; 1, 2, 30 fracciones XIV y XV, y 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 336, 337 y 338 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Transitorio Tercero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho.



CUARTO.- (FIJACIÓN DE LA LITIS) en este considerando se estudiarán las irregularidades que se le atribuyen a la ciudadana ARACELI AGUILAR OLGUÍN, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal en Tampico Alto, Veracruz; mediante oficio número FGE/VG/3424/2017, de fecha diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, signado por el licenciado MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO, entonces Visitador General (visible a foja 451 y 452), se le hizo del conocimiento a la ciudadana ARACELI AGUILAR OLGUÍN, en funciones de Fiscal Cuarta en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Primer Distrito Judicial en Pánuco, Veracruz, las irregularidades señaladas en el Estudio Técnico Jurídico realizado a la Investigación Ministerial _____ y sus anexos consistentes en: a).- Copia certificada de la Investigación Ministerial _____ y b).- Copia certificada de la Investigación Ministerial _____ de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, signado por el licenciado MARTÍN MÉNDEZ MARTÍNEZ, entonces Fiscal Visitador (visible a fojas 367 a la 387), consistentes en lo siguiente:

ENCUENTRO
DE
LITIS
EN
EL
AÑO
2015

"...No haber acudido al lugar de los hechos el día cinco de noviembre del año dos mil catorce, donde perdió la vida la persona de nombre _____ lo que trajo como consecuencia los deficientes peritajes en las materias de Inspección ocular, Secuencia Fotográfica, Criminalística de Campo, y de Tránsito Marítimo, realizados por el Perito Criminalista FRANCISCO JAVIER GARCÍA ESPINOZA, en los que no se constataron los daños que presentaba la tercera _____

Frente a tales imputaciones y a fin de salvaguardar el derecho de defensa de la ciudadana ARACELI AGUILAR OLGUÍN, se le señaló fecha de audiencia para el día seis de septiembre del año dos mil diecisiete, lo que se le notificó mediante oficio número FGE/VG/3424/2017, de fecha diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, signado por el licenciado MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO, entonces Visitador General, de la Fiscalía General del Estado, (visibles a fojas 451 y 452), por lo que al hacer valer su derecho de defensa la servidora pública manifestó lo siguiente:

"... Que en este acto agregó mi escrito de declaración de los hechos que se me pretenden acusar, siendo de fecha seis de septiembre del año en curso

dirigido al Licenciado Marcos Even Torres Zamudio, en cual en este acto lo ratifico en todas y cada una de sus partes por ser la verdad histórica de los hechos así como ratifico la firma que lo calza por ser la de la suscrita misma que utilizo en todos mis asuntos públicos y privados, solicitando como prueba de mi parte se sirva solicitar un informe a

de esta Fiscalía, solicitando el estado actual que guarda a la Carpeta de Investigación Número _____ y si la misma fue determinada y para que efectos toda vez que los mismos hechos por los cuales se me requiere dentro de este Procedimiento Administrativo son los mismos que se me acusaron dentro de la carpeta de Investigación antes mencionada y que la misma se encuentra determinada en fecha siete de diciembre del año dos mil quince. Así mismo solicito se pida un informe al Fiscal Visitador Encargado de Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y Derechos Humanos, el estado actual que guarda el Expediente _____ y si la misma fue determinada y para que efectos, a efecto de acreditar que los hechos por los cuales se inició el Procedimiento Administrativo son los mismos que la dependencia que acabo de mencionar se me requirió y dentro de tiempo y forma di contestación de los mismos acreditando con ello que los hechos que me acusa el quejoso son los mismos por los cuales ya fui requerida en las dos autoridades antes mencionadas, dejando claro que nadie puede ser enjuiciado, condenado, absuelto o procesado dos veces por el mismo delito, causándome con ello un agravio a mis derechos fundamentales y humanos, así mismo en este momento me desisto de la prueba ofrecida en mi escrito de pruebas y alegatos marcada con el numeral Primero, por así convenir mis intereses; que es todo lo que deseo manifestar, y previa lectura, lo ratifico y confirmo...".

Así mismo, en fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho, bajo el oficio número FGE/VG/3995/2018, se le hizo de su conocimiento a la licenciada ARACELI AGUILAR OLGUÍN, en funciones de Fiscal Cuarta en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial en Pánuco, Veracruz, que se había acumulado al presente expediente el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 025/2017, el cual fue iniciado con motivo del oficio número FGE/VG/938/2017, suscrito por el licenciado MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO, entonces Visitador General, al cual anexó el similar número

9

FGE/FCEAIDH/CDH/693/2017, datado el veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, signado por el licenciado RODRIGO ELIZONDO GUZMÁN, Fiscal Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, al cual adjuntó el expediente [redacted] iniciado con motivo de la queja presentada por [redacted] ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la cual refiere presuntas irregularidades cometidas por la citada servidora pública, cometidas en el ejercicio de sus funciones consistentes en no acudir al lugar de los hechos para la diligencia de Inspección Ocular y Levantamiento de Cuerpo de quien en vida respondió al nombre de [redacted] (visible a foja 570 y 571);

Por lo que al ejercer su derecho de defensa ante tales imputaciones la servidora pública que os ocupa manifestó lo siguiente (visible a foja 569):

"...que una vez enterada del motivo de la acumulación del Procedimiento Administrativo Responsabilidad número 25/2017, deseo adherirme a lo ya manifestado en mi escrito de declaración de fecha seis de septiembre del año dos mil diecisiete, dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 216/2015, ya que son los mismos hechos, reiterando que la suscrita siempre actuó conforme a derecho dentro de la Investigación Ministerial número [redacted] del índice de la Agencia del Ministerio Público Municipal en Tampico Alto, Veracruz, siendo mentira que la de la voz no hay acudido a la diligencia de Inspección Ocular y levantamiento de cadáver de la persona que en vida respondió al nombre de [redacted] ya que desde el momento que me informó el Agente Municipal de la Congregación de Cabo Rojo del Municipio de Tampico Alto, Veracruz, que había una persona fallecida por choque de dos lanchas, esto fue como a las cinco de la mañana del día seis de noviembre del año dos mil catorce, me traslade al lugar de los hechos en compañía de [redacted] el Perito Francisco Javier García y tres policías de Seguridad Pública del municipio antes citado, y dos policías ministerial de nombre [redacted] sin recordar sus apellidos y el otro no recuerdo su nombre, por lo al llegar al lugar de los hechos se empezaron a

hacer las diligencias necesarias, regresando a mi adscripción como a las cinco de la tarde de ese mismo día, para seguir diligenciando....”

QUINTO.- Estudio y valoración de las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias.- Se valorará mediante las reglas de la sana crítica y lógica las constancias del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que ahora se resuelve, incoado en contra de la ciudadana ÁRACELI AGUILAR OLGUÍN, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal en Tampico Alto, Veracruz, en términos de los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, para determinar si las omisiones señaladas en el en el Estudio Técnico Jurídico realizado a la Investigación Ministerial y sus anexos consistentes en: a).- Copia certificada de la Investigación Ministerial y b).- Copia certificada de la Investigación Ministerial de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, signado por el licenciado MARTÍN MÉNDEZ MARTÍNEZ, entonces Fiscal Visitador (visible a fojas 367 a la 387), resultan suficientes para tener por comprobadas las irregularidades administrativas por parte de la citada servidora pública; así como el oficio número FGE/VG/938/2017, suscrito por el licenciado MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO entonces Visitador General, al cual anexó el similar número FGE/FCEAIDH/CDH/693/2017, datado el veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, signado por el licenciado RODRIGO ELIZONDO GUZMÁN, Fiscal Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, al cual adjuntó el expediente i , iniciado con motivo de la queja presentada por ... , ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos (visible a foja 5 del Tomo I).

Por lo que al haber sido respetado el derecho de audiencia de la servidora pública, ya que la Constitución impone el deber de otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que, de manera concreta, se traducen en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar, y el dictado de una Resolución que dirima las cuestiones debatidas:

Tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial¹:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En lo referente a la irregularidad que le imputa a la servidora pública que nos ocupa consistente en:

GENERA

"...No haber acudido al lugar de los hechos el día seis de noviembre del año dos mil catorce, donde perdió la vida la persona de nombre _____ lo que trajo como consecuencia los deficientes peritajes en las materias de Inspección ocular, Secuencia Fotográfica, Criminalística de Campo, y de Transito Marítimo, realizados por _____ en los que no se constataron los daños que presentaba la tercera _____"

En su derecho de defensa la ~~servidora pública~~ ofreció un escrito de alegatos en el que niega las omisiones que se le atribuyen, argumentando el punto 6, de su escrito de alegatos, que sí acudió al lugar conocido como Laguna de Tamiahua en el Municipio de Tampico Alto, Veracruz, que incluso se entrevistó con al ahora _____ en la diligencia de levantamiento de cadáver; así

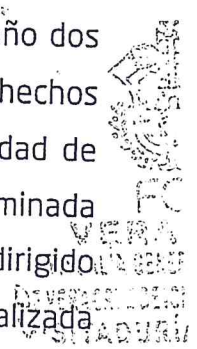
Circuito Cuicuilco y
Vialidad No. 707,
Col. Rosales Territorial
C.P. 91096
Tel. 01 (226) 941 61 70,
Ext. 3578
Fax 043 07 29
01 200 843 73 12
Xalapa, Veracruz

¹ Época: Novena Época Registro: 200234 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: P./J. 47/95 Página: 133

mismo en los siguientes puntos de su escrito de alegatos la servidora pública que nos ocupa se refiere como que ella estuvo presente en el lugar de los hechos, aportando como pruebas en su favor las documentales de informes que se deberían solicitar al Agente Quinto del Ministerio Público Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos y al Fiscal Visitador Encargado de Atención a Quejas de Derechos Humanos (visible a foja 492 a la 507); motivo por el cual en fecha seis de septiembre del año dos mil diecisiete, se emitieron los ocurso números FGE/VG/3862/2017, dirigido al Agente Quinto del Ministerio Público Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, a quien se le solicitó informara el estado que guardaba la Investigación Ministerial número [redacted] y si la misma ya fue determinada y para que efectos (visible a foja 521); dando contestación el licenciado JESÚS MARTÍNEZ BETANZOS, Fiscal Quinto Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, con el diverso número FGE/FESP/487/2017/V, de fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, con el que informó que la Carpeta de Investigación número [redacted] en fecha siete de diciembre del año dos mil quince, fue emitida determinación mixta, por cuanto hace a los hechos denunciados en contra de la ciudadana ARACELI AGUILAR OLGUÍN, en calidad de Agente del Ministerio Público Municipal en Tampico Alto, Veracruz, fue determinada para efecto de archivo temporal (visible a foja 563); y FGE/VG/3863/2017, dirigido a la maestra DULCE MARÍA SILVA DE LA MIYAR, Fiscal Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos, con el que se le solicitó instruyera a quien correspondiera a efecto de que informara el estado actual que guardaba el Expediente [redacted] y si el mismo fue determinado y para que efectos (visible a foja 522); dando contestación con el similar número FGE/FCEAIDH/CDH/3372/2017, con el que informó el licenciado RODRIGO ELIZONDO GUZMÁN, Fiscal Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, con el que informó que al haberse acreditado posibles violaciones a los derechos humanos del ciudadano [redacted]

[redacted] el Organismo Protector de Derechos Humanos, en fecha dieciocho de agosto del año dos mil diecisiete, emitió a esta Institución la Conciliación número [redacted], derivada de la queja presentada por [redacted], misma que fuera aceptada en fecha seis de septiembre del año dos mil diecisiete (visible a foja 524).

Como se puede apreciar la licenciada ARACELI AGUILAR OLGUÍN, en su escrito de alegatos argumenta haber acudido el día seis de noviembre del año dos mil catorce, en el lugar de los hechos donde perdiera la vida quien respondiera al nombre de [redacted]



haciendo múltiples referencias en torno a la diligencia de levantamiento de cadáver, que dice llevó a cabo ella con personal de la Policía Ministerial y de los Servicios Periciales, por lo que es necesario hacer un estudio de las diligencias que integran la Investigación Ministerial número _____, para corroborar si la citada Representante Social acudió al lugar de los hechos para llevar a cabo la diligencia de Inspección Ocular y Levantamiento del Cuerpo de quien en vida se llamó _____.

En fecha seis de noviembre del año dos mil catorce, la licenciada ARACELI AGUILAR OLGUÍN, radicó la Investigación Ministerial número _____, del índice de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Tampico Alto, Veracruz, con motivo de la notificación _____.

_____ se suscitó un accidente entre dos lanchas y donde perdió la vida una persona (visible a foja 116); así mismo se encuentra en actuaciones la diligencia de Inspección Ocular y Levantamiento de Cadáver, de fecha seis de noviembre del año dos mil catorce, en la que se establece que la licenciada ARACELI AGUILAR OLGUÍN, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal de Tampico Alto, Veracruz, se constituyó con las formalidades legales en compañía de elementos de la Policía Ministerial del Estado y Servicios Periciales, en la Comunidad de Cabo Rojito, Congregación de Cabo Rojo, perteneciente al Municipio de Tampico Alto, Veracruz, y al encontrarse en _____ da fe de tener a la vista el cuerpo de una persona del sexo masculino, flotando sobre las aguas de la citada laguna, por lo que se realizó el levantamiento del citado cuerpo, así mismo aseguró dos embarcaciones las cuales fueron señaladas por _____.

_____ mismas que participaron en un choque, y que eran propiedad del ahora occiso y _____ (visible a foja 116 vuelta); igualmente se encuentra el oficio número 611/2014, de fecha seis de noviembre del año dos mil catorce, suscrito por _____.

_____, quien entre otras cosas mencionó que se trasladaron a las ocho horas a bordo de la unidad _____.

_____, con dos elementos más en compañía de personal del Ministerio Público, Servicios Periciales y elementos de la ministerial (visible a foja 121).

De acuerdo a las constancias antes citadas a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 68, 109, 110, 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se desprende que la licenciada ARACELI AGUILAR OLGUÍN, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal de Tampico Alto, Veracruz, si estuvo presente en la diligencia de Inspección Ocular y Levantamiento de Cadáver de quien en vida respondiera al nombre de

sin embargo en su escrito de queja del ciudadano I señaló lo que a continuación se transcribe (visible a foja 10):

"...Pero si lo anterior no bastara, alrededor de las 6 seis de la mañana ya del 6 de noviembre 2014, dos mil catorce, intento escapar por atrás de su casa, pero se le logro detener pues no imagino que tenia vigilancia, Y SE ENTREGO DETENIDO A LA POLICIA MINISTERIAL Y PERSONAL DEL MINISTERIO PUBLICO QUE ACUDIO AL LUGAR DIECIOCHO HORAS DESPUES AL LUGAR DE LOS HECHOS, PESE A QUE TUVO CONOCIMIENTO UNA HORA DESPUES DE OCURRIDOS LOS HECHOS, PERO PEOR AUN, OMISIVAMENTE DICHA FISCAL, TUVO LA OSADÍA DE NO ACUDIR PERSONALMENTE MANDANDO A LA QUE DIJO ERA SU SECRETARIA, NO OBSTANTE QUE CUANDO LLEGAMOS AL LUGAR SE ENCONTRABA EN SU OFICINA..."

En cuanto a su queja presentada ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, hizo similar aseveración expresando lo siguiente en el punto 7, del oficio número DOQ/0062/2015, de fecha veintitrés de enero del año dos mil quince, signado por la maestra ANA LILIA RÍOS REYES, Directora de dicho organismo (visible a foja 10 del Tomo I):

"...(NO PUEDO DECIR QUE SE LO ENTREGAMOS A LA MINISTERIO PUBLICO, POR QUE TAMBIEN DE MANERA OMISIVA DICHA AUTORIDAD NO ACUDIO A CUMPLIR CON SU OBLIGACION DE CONSTITUIRSE PERSONALMENTE AL LUGAR, CONDUCTA DESDE LUEGO DELICTIVA AL CONFIGURARSE EL INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL) PUES CUANDO LLEGAMOS A LAS OFICINAS DEL MINISTERIO PUBLICO DE TAMPICO ALTO, DICHA FISCAL AHÍ SE ENCONTRABA, (INCLUSO CINICAMENTE, LE PREGUNTO A SU SECRETARIA QUE DONDE SE

**ENCONTRABAN LAS PERTENENCIAS QUE TRAIA
RESPONDIENDOLE DICHA SECRETARIA QUE ME HABIA HECHO
ENTREGA DE LAS MISMAS. Y EN FORMA PREPOTENTE DICHA
MINISTERIO PUBLICO LE GRITO "POR DE UNA VEZ TAMBIEN NO LES
DEJASTE EL CUERPO..."**

Como se puede observar el ahora quejoso afirma que la licenciada ARACELI AGUILAR OLGUÍN, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal en Tampico Alto, Veracruz, no se presentó al lugar de los hechos donde falleciera siendo el día seis de noviembre del año dos mil catorce; robusteciendo lo anterior se encuentra la declaración ministerial del ciudadano , de fecha dos de marzo del año dos mil quince, quien al momento de los hechos fungía como quien entre otras cosas declaró lo siguiente (visible a foja 323 frente y vuelta):

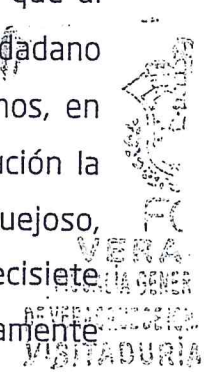
"...y como a las tres de la mañana ya del día seis de noviembre del dos mil catorce, recibí una llamada telefónica de , quien es hermano del difunto informándome que habían encontrado el cuerpo sin botas, sin camisa, y tenía dos golpes sobre la espalda y otro golpe en la nuca que sangraba mucho esto es lo que vía telefónica me informo , y únicamente le dije que dejaran el cuerpo ahí, que lo cuidaran porque tenía que llegar el Ministerio Público y los peritos para dar fe del mismo, y ese mismo día seis de noviembre del año pasado, el Ministerio Público con los peritos que iban pero la Licenciada que es la Agente del Ministerio público no fue, sino que mando a una señora del Ministerio Público de quien no se su nombre, y que llegaron como a las diez de la mañana y yo hice la misma operación en la lancha que traía prestada me fui a jaboneras a recogerlos para de ahí llevarlos a cabo Rojito, por lo que al llegar a donde estaba el cuerpo ellos tomaron cartas de lo que iban hacer, la señora que iba del ministerio público, el perito, dos ministeriales y policías estatales..."

De acuerdo a las manifestaciones de quien al momento de los hechos fungía como y fue la persona encargada de trasladar al personal ministerial al lugar de

Ciudad Guzman y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91090
Tel 01 (200) 841.61.70,
Ext. 3578
Fax 043.87.29
01.500.249.73.12
Xalapa, Veracruz

los hechos, y se percató claramente que personas iban por parte de esta Institución, significando que la Agente del Ministerio Público Municipal de Tampico Alto, Veracruz, no acudió al lugar de los hechos el día seis de noviembre del año dos mil quince, en el que perdiera la vida quien respondió al nombre de

; así mismo las probanzas ofrecidas por la servidora pública no son patas y suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye, ya que la Carpeta de Investigación número ..., en fecha siete de diciembre del año dos mil quince, fue emitida determinación mixta, por cuanto hace a los hechos denunciados en contra de la ciudadana ARACELI AGUILAR OLGUÍN, en calidad de Agente del Ministerio Público Municipal en Tampico Alto, Veracruz, fue determinada para efecto de archivo temporal (visible a foja 563), es decir dicha carpeta se puede reabrir al allegarse datos de prueba que permitan el esclarecimiento de los hechos investigados; y en lo que respecta al Expediente ..., se informó que al haberse acreditado posibles violaciones a los derechos humanos del ciudadano ..., el Organismo Protector de Derechos Humanos, en fecha dieciocho de agosto del año dos mil diecisiete, emitió a esta Institución la Conciliación número ... derivada de la queja presentada por el hoy quejoso, misma que fuera aceptada en fecha seis de septiembre del año dos mil diecisiete (visible a foja 524), probanzas que no favorecen para absolver administrativamente a la citada servidora pública.



Por lo tanto, con su actuar la servidora pública, al no acudir al lugar de los hechos donde perdiera la vida quien respondió al nombre de ..., dejando de recabar pruebas para la plena comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados, así mismo al no acudir a dicho lugar no pudo percatarse si había huellas materiales, instrumentos o cosas afectos al delito, dejando de practicar la investigación correspondiente sobre los hechos investigados, tal como lo indican los numerales 11 fracción II, 217 del Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, , así como el 19 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, vigentes al momento de los hechos, que a la letra dicen:

"Artículo 11.- En ejercicio de sus atribuciones, el Ministerio Público:

I...

II. Practicará la investigación correspondiente, recabando las pruebas de la existencia de los delitos y de la probable responsabilidad de quienes en ellos participaren;

Artículo 217.- Si el delito fuere de aquellos que pueden dejar huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar donde se perpetró, el instrumento y las cosas objeto o efecto de él, el cuerpo del ofendido y del inculpado si fuere posible, y todas las demás cosas y lugares que sean importantes para la investigación.

Artículo 19. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigador:

I...

VII. Recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, así como las que sean pertinentes para acreditar la existencia y el valor del daño ocasionado por la conducta delictiva, solicitando la reparación del mismo, ante el Juez competente."

Por lo que, la servidora pública que nos ocupa, debió abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción I, XIX y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en el Gaceta Oficial de Gobierno del Estado, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; el cual reza:

"Artículo 46.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.-Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II...

XIX.-Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba para el cumplimiento de esta Ley;

XX...

XXI.-Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;"

En lo referente a la omisión que se le atribuye a la licenciada ARACELI AGUILAR OLGUÍN, consistente en no haber asegurado la tercera lancha perteneciente que supuestamente participo en el accidente donde perdiera la vida quien respondiera al nombre de ; aun cuando ya quedó acreditado que dicha servidora pública no acudió al lugar de los hechos, dicha omisión no se encuentra debidamente acreditada ya que desde el inició de la Investigación Ministerial del índice de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Tampico Alto, Veracruz, el se suscitó un accidente entre dos lanchas y donde perdió la vida una persona (visible a foja 116); así mismo en el oficio de puesta a disposición número 611/2014, de fecha seis de noviembre del año dos mil catorce, signado por el señaló lo siguiente entre otras cosas (visible a foja 121):

"...También le hago de su conocimiento que las dos lanchas con sus respectivos motores que participaron en dicho accidente se encuentran resguardadas a cargo de , en su domicilio articular conocido

Igualmente, se encuentra la Diligencia de Reconocimiento de Cadáver rendida por (quejoso), de la que se desprende que únicamente interpuso formal denuncia en contra por la muerte de e a foja 126 frente y vuelta); ya que hasta ese momento no se acreditaba o no se tenía conocimiento que habían participado tres lanchas en el supuesto accidente; igualmente se encuentra la declaración ministerial quien manifestó que el ahora occiso fue la persona que le choco su lancha dos veces (visible a foja 147 frente y vuelta).

De acuerdo las constancias antes citadas a las que se les otorgan pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 68, 104, 109, 110 y 114, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, no se acredita la omisión de no haber asegurado la tercera lancha perteneciente

ya que hasta el momento de la Diligencia de Inspección Ocular y Levantamiento de Cadáver no se tenía pleno conocimiento de cómo se habían desarrollado los hechos donde perdiera la vida quien respondió al nombre de _____ ya que de todos las diligencias realizadas se manejaba que en el supuesto accidente habían participado dos lanchas, motivo por el cual no se le puede fincar responsabilidad administrativa a la licenciada ARACELI AGUILAR OLGUÍN.

SEXTO.- (FIJACIÓN DE LA LITIS) en este considerando se estudiaran las irregularidades que se le atribuyen al ciudadano FRANCISCO JAVIER GARCÍA ESPINOZA, en funciones de Perito Criminalista adscrito a la Subdelegación de los Servicios Periciales en Pánuco, Veracruz; mediante oficio número FGE/VG/3775/2017, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, signado por el licenciado MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO, entonces Visitador General (visible a foja 487 y 488), se le hizo del conocimiento al ciudadano FRANCISCO JAVIER GARCÍA ESPINOZA, en funciones de Perito Criminalista, las irregularidades señaladas en el Estudio Técnico Jurídico realizado a la Investigación Ministerial _____ y sus anexos consistentes en: a).- Copia certificada de la Investigación Ministerial _____ y b).- Copia certificada de la Investigación Ministerial _____ de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, signado por el licenciado MARTÍN MÉNDEZ MARTÍNEZ, entonces Fiscal Visitador (visible a fojas 367 a la 387), consistentes en lo siguiente:

"...se responsabiliza por no haber asentado en su peritaje la existencia de líquido rojo al parecer hemático, en la lancha del finado ni en los instrumentos con los que al parecer se le dio muerte, no resulta creíble que no los hubiera percibido y por no haber embalado debidamente los mismos y dar inicio a la cadena de custodia.

En este aspecto es importante mencionar que de acuerdo a la declaración de _____ éste vio que había sangre dentro de la lancha de _____ y que el día _____

6 de noviembre llegaron policías Ministeriales de Pánuco como a las dos de la tarde, y la Secretaria del Ministerio Público de Tampico Alto, Veracruz, les entregaron el palo con sangre.

Si de acuerdo a lo que se manejaba entre los pobladores de que en los hechos, habían participado tres lanchas, es absurdo que el perito hiciera caso omiso a dicha manifestaciones, y dictaminara simplemente que se trataba de un accidente entre dos lanchas y peor aún, responsabilizando de esto al propio agraviado..."

Frente a tales imputaciones y a fin de salvaguardar el derecho de defensa del ciudadano FRANCISCO JAVIER GARCÍA ESPINOZA, se le señaló fecha de audiencia para el día catorce de septiembre del año dos mil diecisiete, lo que se le notificó mediante oficio número FGE/VG/3775/2017, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, signado por el licenciado MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO, entonces Visitador General, de la Fiscalía General del Estado, (visibles a fojas 487 y 488), por lo que al hacer valer su derecho de defensa el servidor público manifestó lo siguiente:

"...Que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes mi escrito de pruebas y alegatos que expongo, así como a la firma que utilizo en todos mis asuntos tanto públicos como privados, el escrito de fecha catorce del mes y año actual, quiero manifestar que todos mis dictámenes periciales fueron emitidos en tiempo y forma y realizados de acuerdo a lo que marca las técnicas de la Criminalística y que en ningún momento tuve a la vista ningún objeto contundente "palo, tronco, canaleta, remo con manchas eméticas" en el interior de la lancha del hoy occiso y de igual manera nunca se tubo a la vista mancha eméticas en el interior de la misma lancha, como se demuestra en la secuencia fotográfica, y que toda esta Criminalística se realizó en la luz del día y en presencia de los pobladores del lugar así como en presencia del hermano del occiso, previa lectura lo ratifico y confirmo..."

SÉPTIMO.- Estudio y valoración de las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias.- Se valorará mediante las reglas de la sana crítica y lógica las constancias del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que ahora se resuelve, incoado en contra del ciudadano FRANCISCO JAVIER GARCÍA ESPINOZA, en funciones de Perito Criminalista, en términos de los artículos 104 y 114 del

Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, para determinar si las omisiones señaladas en el en el Estudio Técnico Jurídico realizado a la Investigación Ministerial y sus anexos consistentes en:

a).- Copia certificada de la Investigación Ministerial y b).- Copia certificada de la Investigación Ministerial de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, signado por el licenciado MARTÍN MÉNDEZ MARTÍNEZ, entonces Fiscal Visitador (visible a fojas 367 a la 387), resultan suficientes para tener por comprobadas las irregularidades administrativas por parte del citado servidor público.

Por lo que al haber sido respetado el derecho de audiencia del servidor público, ya que la Constitución impone el deber de otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que, de manera concreta, se traducen en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar, y el dictado de una Resolución que dirima las cuestiones debatidas:

Tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial¹:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones

¹ Época: Novena Época Registro: 200234 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: P./J. 47/95 Página: 133

debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En lo referente a la irregularidad que se le imputa al servidor público que nos ocupa consistente en:

"...no haber asentado en su peritaje la existencia de líquido rojo al parecer hemático, en la lancha del finado ni en los instrumentos con los que al parecer se le dio muerte, no resulta creíble que no los hubiera percibido y por no haber embalado debidamente los mismos y dar inicio a la cadena de custodia.

En este aspecto es importante mencionar que de acuerdo a la declaración de _____, éste vio que había sangre dentro de la lancha de _____, y que el día 6 de noviembre llegaron policías Ministeriales de Pánuco como a las dos de la tarde, y la Secretaria del Ministerio Público de Tampico Alto, Veracruz, les entregaron el palo con sangre..."

Ante este señalamiento el servidor público que nos ocupa en su escrito de alegatos señaló, que el día seis de noviembre del año dos mil catorce, recibió aviso vía telefónica por parte de la licenciada ARACELI AGUILAR OLGUÍN, Agente del Ministerio Público Municipal en Tampico Alto, Veracruz, quien le reportó que en la Laguna de Tamiahua, frente a la comunidad de Cabo Rojito se suscitó un accidente entre dos lanchas, y en donde perdió la vida una persona del sexo masculino, trasladándose a dicho lugar y llegando como a las 12:59 horas, toda vez que mediante oficio número 371, se le solicitó llevar a cabo dictamen de Inspección Ocular y Levantamiento de Cadáver con secuencia fotográfica, y toda vez que la persona que perdiera la vida se encontraba en la Laguna, se le pidió _____, les facilitara una lancha para depositar el cuerpo, explicando que dicha lancha no era _____ posteriormente _____, les señaló el lugar donde se encontraba la lancha _____, siendo

_____ en la cual no se encontró en el interior manchas de líquido hemático, o algún palo con sangre ni remo con sangre, anexando secuencia fotográfica de dicha lancha, agregando que lo único que se observó fueron daños en la lancha (visible a fojas 539 a la 555);

aportando como pruebas en su favor las documentales de informes que se deberían solicitar al Agente Quinto del Ministerio Público Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos y al Fiscal Visitador Encargado de Atención a Quejas de Derechos Humanos (visible a foja 537 a la 555); motivo por el cual se emitieron los ocursoos números FGE/VG/3992/2018, dirigido al Encargado de Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, a quien se le solicitó instruyera a quien correspondiera a efecto de que informara el estado que guardaba la Investigación Ministerial número _____, y si la misma ya fue determinada y para que efectos (visible a foja 564); dando contestación el licenciado JESÚS MARTÍNEZ BETANZOS, Fiscal Quinto Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, con el diverso número FGE/FESP/551/2018/V, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil dieciocho, con el que informó que la Carpeta de Investigación número _____ en fecha siete de diciembre del año dos mil quince, fue emitida determinación mixta, por cuanto hace a los hechos denunciados en contra de la ciudadana ARACELI AGUILAR-OLGUÍN, en calidad de Agente del Ministerio Público Municipal en Tampico Alto, Veracruz, fue determinada para efecto de archivo temporal (visible a foja 577); y FGE/VG/3991/2018, dirigido a la maestra DULCE MARÍA SILVA DE LA MIYAR, Fiscal Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos, con el que se le solicitó instruyera a quien correspondiera a efecto de que informara el estado actual que guardaba el Expediente _____, Expediente _____ y si el mismo fue determinado y para que efectos (visible a foja 565); dando contestación con el similar número FGE/FCEAIDH/CDH/3437/2018-II, con el que informó la licenciada NIMBE ITZEL CORTÉS BENÍTEZ, Fiscal Dictaminadora, que al haberse acreditado posibles violaciones a los derechos humanos _____ el Organismo Protector de ~~Derechos Humanos~~, en fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete, emitió a esta Institución la Conciliación número _____ derivada de la queja presentada por el hoy quejoso (visible a foja 524).

De acuerdo a lo manifestado por el servidor público que nos ocupa, niega que en el interior de la lancha que tripulaba quien en vida respondiera al nombre de _____ se haya encontrado manchas de sangre, así como tampoco se hallaba ningún palo con líquido hemático, adjuntando secuencia fotográfica de dicha lancha en las cuales no se aprecia que haya manchas de

sangre, así como tampoco un palo (visible a foja 550); sin embargo existen diversas manifestaciones que contraviene lo declarado por el servidor público que nos ocupa, en cuanto al palo manchado con liquido hemático,

en su escrito presentado ante la Representación Social, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil quince, manifestó que su hermano presentaba diversos golpes en la cabeza, como en la espalda y cuerpo, y dentro de la lancha se encontraba un palo ensangrentado, anexando secuencia fotográfica de la sangre encontrada dentro de la lancha y del palo utilizado para asesinar a su hermano (visible a fojas 220, 227 y 228); así mismo en la declaración ministerial de _____ (visible a foja 210)

(visible a foja 2112), señalan en forma similar que _____, golpearon al hoy occiso con un palo y un canaleta dentro de su lancha; igualmente en su declaración ministerial del ciudadano _____

de fecha dos de marzo del año dos mil quince, quien en ese entonces fungía como _____

en la cual indicó que en la lancha del difunto cuando se acercó pudo ver que en el interior se encontraban rasgos muy leves de sangre (visible a foja 323 vuelta), en las mismas condiciones en su declaración como inculpado _____, de fecha doce de marzo del año dos mil quince, señaló que dentro de la lancha que traía el difunto había sangre y un pedazo de vara con sangre (visible a foja 342 vuelta y 344).

Por lo tanto, de acuerdo a las constancias antes citadas a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los numerales 66, 68, 104, 109, 110 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se determina que el ciudadano FRANCISCO JAVIER GARCÍA ESPINOZA, en funciones de Perito Criminalista, es administrativamente responsable de la omisión que se estudia, al quedar debidamente acreditado que en su dictamen número _____, de fecha siete de noviembre del año dos mil catorce, no señaló que en la lancha donde se transporta quien en vida respondiera al nombre de _____, se encontraban manchas de sangre posiblemente provocadas por los golpes que recibió (visible a foja 164); así mismo se le responsabiliza por no haber preservado bajo su más estricta responsabilidad, los indicios, evidencias, objetos y todo lo demás relacionado con la probable comisión de un delito y que se encontraban bajo su esfera de dominio en cadena de custodia, como es el palo con sangre que les fue entregado por pobladores con el cual supuestamente fue golpeado el hoy difunto; así mismo las probanzas ofrecidas por el servidor público

no son aptas y suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye, ya que la Carpeta de Investigación número _____ en fecha siete de diciembre del año dos mil quince, fue emitida determinación mixta, por cuanto hace a los hechos denunciados en contra del ciudadano FRANCISCO JAVIER GARCÍA ESPINOZA, en calidad de Perito Criminalista, fue determinada para efecto de archivo temporal (visible a foja 577), es decir dicha carpeta se puede reabrir al allegarse datos de prueba que permitan el esclarecimiento de los hechos investigados; y en lo que respecta al Expediente _____

se informó que al haberse acreditado posibles violaciones a los derechos humanos _____ el Organismo Protector de Derechos Humanos, en fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete, emitió a esta Institución la Conciliación número _____, derivada de la queja presentada por el hoy quejoso (visible a foja 574), probanzas que no favorecen para absolver administrativamente al citado servidor público, ya que en la carpeta iniciada en su contra no se ha determinado el no ejercicio de la acción penal y en lo que respecta a que se emitió la Conciliación número _____ fue porque se encontraron violaciones a derechos humanos del hoy quejoso.

Por lo tanto, con las probanzas que obran en el presente procedimiento sancionador, estas son aptas y suficientes, para determinar que existen elementos probatorios que constituyan estar en condiciones de fincar responsabilidad administrativa al ciudadano FRANCISCO JAVIER GARCÍA ESPINOZA, en funciones de Perito Criminalista adscrito a la Subdelegación de los Servicios Periciales en Pánuco, Veracruz, dejando de cumplir con sus obligaciones inherentes a su cargo, establecidas 186 fracciones III, IV, V y VI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos; que a la letra dice:

“Artículo 186. Les corresponden a los Peritos, las facultades siguientes:

- I...
- III. Emitir dictámenes e informes, proporcionando al órgano requirente los medios para conocer sobre la existencia de un hecho, circunstancia, persona, cosa, o cualquier dato que se encuentre al alcance de ser percibido, conocido y explicado.

IV. Utilizar y referir todos aquellos conocimientos científicos o empíricos, los métodos, técnicas y procedimientos empleados, debidamente fundamentados y razonados, en sus dictámenes e informes.

V. Hacer del conocimiento del Agente del Ministerio Público, de todas y cada una de las evidencias que se encontraron en la escena del crimen, cuando las mismas sean levantadas o requieran un estudio y análisis y deban ser trasladadas inmediatamente al área del laboratorio especializado.

VI. Preservar, bajo su más estricta responsabilidad, indicios, evidencias, objetos y todo lo demás relacionado con la probable comisión de un delito y que se encuentren bajo su esfera de dominio."

Por lo que, el servidor público que nos ocupa, debió abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción I, XIX y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en el Gaceta Oficial de Gobierno del Estado, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; el cual reza:

"Artículo 46.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.-Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II...

XIX.-Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba para el cumplimiento de esta Ley;

XX...

XXI.-Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;"

En cuanto a la irregularidad que se le atribuye al servidor público que nos ocupa consistente en;

"...Si de acuerdo a lo que se manejaba entre los pobladores de que en los hechos, habían participado tres lanchas, es absurdo que el perito hiciera caso omiso a dicha manifestaciones, y dictaminara simplemente que se trataba de un accidente entre dos lanchas y peor aún, responsabilizando de esto al propio agraviado..."

Ante este señalamiento el ciudadano FRANCISCO JAVIER GARCÍA ESPINOZA, manifestó en su escrito de alegatos lo siguiente (visible a foja 540 y 541):

"...Le hago referencia que el Ministerio Público le ordeno al suscrito mediante Oficio número 372 Peritaje de Transito Marítimo sobre las dos lanchas antes descritas, mismas que participaron en un accidente y en donde perdió la vida el hoy

Quiero deja muy claro que esta diligencia de levantamiento de cadáver la hicimos en presencia del propio quejoso y del

así como en presencia de 40 personas que se encontraban en el lugar y en plena luz del día, le hago referencia que

fue la persona que desde que llegamos al lugar de los hechos nos guio hasta donde se encontraba primeramente el cadáver de su hermano y fue quien nos mostro las dos embarcaciones que participaron en el accidente y nunca nos refirió de algún palo, remo ensangrentado, razón por la que nunca los tuve a la vista y mentira que también nos haya dicho de algún motor robado, y mentira también que haya señalado o dicho la participación de alguna tercera lancha en el accidente pues solo nos informo de las dos lanchas que fueron las mismas que se inspeccionaron..."

Como se puede apreciar el servidor público niega haber tenido conocimiento que en el supuesto accidente suscitado el día cinco de noviembre del año dos mil catorce, en la Laguna de Tamiahua hayan participado tres lanchas; sin embargo, como ya se estableció en el considerando anterior, quedó debidamente especificado que el día seis de noviembre del año dos mil catorce, al llevarse a cabo la diligencia de Inspección Ocular y Levantamiento de Cadáver, no se tenía conocimiento de que en

el supuesto accidente hayan participado tres lanchas, el Agente Municipal de Cabo Rojo municipio de Tampico Alto, Veracruz, así como el Policía Estatal en el oficio de puesta a disposición se condujeron en el sentido que dos lanchas habían tenido un supuesto accidente, por lo que hasta ese momento solo el personal ministerial tenía conocimiento de dichas versiones; sin embargo no pasa por desapercibido que el ciudadano FRANCISCO JAVIER GARCÍA ESPINOZA, Perito Criminalista, es un perito en la materia

y quien al inspeccionar la lancha del hoy

, debió percatarse que no había sido impactada por una lancha sino por dos, ya que estas dejan indicios totalmente diferentes, como las huellas de impacto de cada lancha son diferente, por lo que al ser un perito especialista en la materia debió advertir que en el supuesto accidente hubo participación de un tercera lancha y no dejar llevarse únicamente por los comentarios de las personas.

por lo tanto, con las probanzas que obran en el presente procedimiento sancionador, estas son aptas y suficientes, para determinar que existen elementos probatorios que constituyan estar en condiciones de fincar responsabilidad administrativa al ciudadano FRANCISCO JAVIER GARCÍA ESPINOZA, en funciones de Perito Criminalista adscrito a la Subdelegación de los Servicios Periciales en Pánuco, Veracruz, al no haber emitido su dictamen número 947, de fecha ocho de noviembre del año dos mil catorce, con profesionalismo, haciendo valer sus conocimientos científicos o empíricos, los métodos, técnicas y procedimientos empleados, debidamente fundamentados y razonados, en sus dictamen, haciendo del conocimiento del Agente del Ministerio Público, de todas y cada una de las evidencias que se encontraron en la escena del crimen, tal como lo indica en artículo 186 en sus fracciones III, IV y V, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos; que a la letra señalan:

"Artículo 186. Les corresponden a los Peritos, las facultades siguientes:

I...

III. Emitir dictámenes e informes, proporcionando al órgano requirente los medios para conocer sobre la existencia de un hecho, circunstancia, persona, cosa, o cualquier dato que se encuentre al alcance de ser percibido, conocido y explicado.

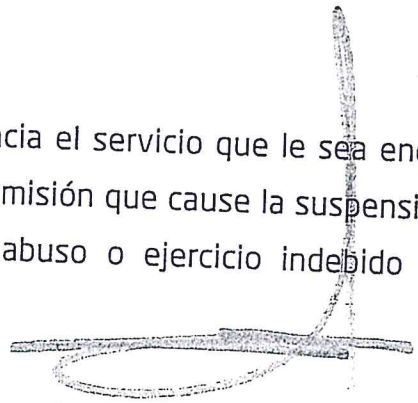
- IV. Utilizar y referir todos aquellos conocimientos científicos o empíricos, los métodos, técnicas y procedimientos empleados, debidamente fundamentados y razonados, en sus dictámenes e informes.
- V. Hacer del conocimiento del Agente del Ministerio Público, de todas y cada una de las evidencias que se encontraron en la escena del crimen, cuando las mismas sean levantadas o requieran un estudio y análisis y deban ser trasladadas inmediatamente al área del laboratorio especializado."

Por lo que, el servidor público que nos ocupa, debió abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción I, XIX y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en el Gaceta Oficial de Gobierno del Estado, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; el cual reza:

SECRETARÍA GENERAL

Artículo 46.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

- I.-Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- II...
- XIX.-Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba para el cumplimiento de esta Ley;
- XX..
- XXI.-Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;"



Cirujito Guibay y
Valencia No. 707,
Col. Resaca Terlenat,
C.P. 91000
Tel. 01 (280) 841.61.70,
Ext. 3578
Fax 048.87.29
01.800.849.73.12
Xalapa, Veracruz

Por lo que al no haber dado cumplimiento a sus obligaciones establecidas en los preceptos legales antes invocados, dio vida a lo establecido en el artículo 338 fracción V, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, el cual establece que se impondrá sanción administrativa al Servidor Público de la Fiscalía General por faltas cometidas en el desempeño de su función, de acuerdo a lo previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra, debiéndose agregar al expediente personal, una copia de la resolución firme:

Artículo 338. Las sanciones para los trabajadores de base, por contratos y de confianza, serán las mismas por las faltas en las que incurran, por violaciones a este reglamento, la Ley y otras disposiciones que le resulten aplicables, con excepción del cese en funciones para los empleados de confianza, sujeto a las prevenciones posteriores que en este mismo capítulo se establecen. Las sanciones serán las siguientes:

I...

V. Se impondrá sanción administrativa al Servidor Público de la Fiscalía General por faltas cometidas en el desempeño de su función, de acuerdo a lo previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra, debiéndose agregar al expediente personal, una copia de la resolución firme.

Vulnerando con su conducta, los Principios y Valores Éticos de **Legalidad, Eficacia y Eficiencia, y Responsabilidad** establecidos en el artículo 2¹, puntos 1, 5 y 6 del Código de Conducta de la Procuraduría General de Justicia, de fecha once de diciembre del año dos mil catorce; los cuales establecen que los servidores públicos de la Procuraduría General, ahora Fiscalía General del Estado, deben de conocer, cumplir y respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado³ de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como las demás leyes y reglamentos que regulan sus funciones, debiendo actuar en el

¹Artículo 2.- "... .."

1. Legalidad

El servidor público debe de conocer, cumplir y respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como las demás leyes y reglamentos que regulan sus funciones, debiendo actuar en el ejercicio de su función con estricto apego y cumplimiento de las leyes, reglamentos, acuerdos, decretos y otras disposiciones aplicables, respetando siempre el estado de derecho.

5. Eficacia y Eficacia

El servidor público debe alcanzar los objetivos propuestos mediante enfoque hacia resultados, empleando el mínimo de recursos y tiempos que tengan asignados para cumplir con sus funciones, desempeñando sus actividades con excelencia y calidad, en apego a los planes y programas previamente establecidos.

6. Responsabilidad

El servidor público debe desempeñar sus funciones y acciones que diariamente realiza con esmero, dedicación y profesionalismo, asumiendo plenamente las consecuencias que resulten de sus actos u omisiones en el ejercicio del servicio público, de manera que sus actos como servidor público generen en la ciudadanía, confianza en él y en el gobierno.

ejercicio de su función con estricto apego y cumplimiento de las leyes, reglamentos, acuerdos, decretos y otras disposiciones aplicables, respetando siempre el estado de derecho. Así como de que deben alcanzar los objetivos propuestos mediante enfoque hacia resultados, desempeñando sus actividades con excelencia y calidad; y deben desempeñar sus funciones y acciones que diariamente realizan con esmero, dedicación y profesionalismo, asumiendo plenamente las consecuencias que resulten de sus actos u omisiones en el ejercicio del servicio público, de manera que sus actos como servidores públicos generen en la ciudadanía, confianza en él y en el gobierno.

Lo anterior, toda vez, que el servidor público, perdió de vista la importancia que tiene un dictamen pericial, ya que la intervención de un perito especializado en la materia, para que este llevara a cabo con las técnicas adecuadas una pericial en la que se recolecten indicios con los que se pudiera ayudar a esclarecer los hechos que se investigaban; ya que la prueba pericial es el medio particularmente empleado para transmitir y aportar a la investigación nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica, los peritos, con sus informes o dictámenes periciales, como medio de prueba y con el carácter de auxilio judicial que se les atribuye, son imprescindibles cuando resultan necesarios conocimientos científicos, técnicos, prácticos, artísticos o de cualquier otra índole en el ámbito judicial; por ello, es innegable su importancia, en la medida en que su función, como sabio y experimentado en una determinada ciencia, arte o materia, consiste en informar sobre los puntos litigiosos, en cuanto se relacionan con su especial saber, entender y experiencia. Por ello, la prueba pericial es el medio por el cual personas ajenas a las partes, que poseen conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica o profesión y que han sido precisamente designadas en un proceso determinado, dan su opinión objetiva, imparcial y fundada sobre la interpretación y apreciación de los hechos, así como de aportar sus conclusiones de los indicios recolectados en los lugares donde se cometió un hecho delictivo, a fin de formar la convicción del Ministerio Público, siempre que, para ello, se requieran esos conocimientos.

OCTAVO.- (FIJACIÓN DE LA LITIS) en este considerando se estudiarán las irregularidades que se le atribuyen al ciudadano EDILBERTO NAVA VALDEZ, en funciones de Encargado de la Comandancia de la Policía Ministerial en Ciudad Cuauhtémoc, Veracruz; mediante oficio número FGE/VG/3466/2017, de fecha

diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, signado por el licenciado MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO, entonces Visitador General (visible a foja 459 y 460), se le hizo del conocimiento al ciudadano EDILBERTO NAVA VALDEZ, en funciones de Encargado de la Comandancia de la Policía Ministerial en Ciudad Cuauhtémoc, Veracruz, las irregularidades señaladas en el Estudio Técnico Jurídico realizado a la Investigación Ministerial [redacted] sus anexos consistentes en: a).- Copia certificada de la Investigación Ministerial [redacted] y b).- Copia certificada de la Investigación Ministerial [redacted], de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, signado por el licenciado MARTÍN MÉNDEZ MARTÍNEZ, entonces Fiscal Visitador (visible a fojas 367 a la 387), consistentes en lo siguiente:

"...Por cuanto hace a los instrumentos con los que presumiblemente se le causó la muerte a [redacted] cabe decir que no se dio fe de los mismos, mucho menos se aseguraron y se embalaron debidamente, siendo total responsabilidad tanto de la Representación Social Municipal, como de su auxiliar directo la Policía Ministerial la desaparición de los mismos, ya que de actuaciones consta su existencia aunque físicamente hayan desaparecido; tan es así, que nuevamente dentro de las declaraciones recabadas en la indagatoria [redacted], destaca lo manifestado por [redacted] ante la Representación Social de Pánuco, Veracruz, (foja 202 V), quien señaló que;

"...cuando aseguraron esta lancha (refiriéndose a la lancha del finado), la ministerial ahí venían los palos con sangre...nos acercamos en un lancha hasta donde estaba la lancha del difunto, y ahí pudimos ver una camisa medio azulita de cuadros, un palo de otate de aproximadamente dos metros de largo, y un palo como de un metro mas o menos ni muy grueso ni muy delgado era regular...y se veía empapada de sangre". A mayor abundamiento se puso a la vista del testigo las fotografías agregadas por [redacted] siendo una de éstas donde se apreciaba un garrote con una mancha roja, manifestando el deponente que : "si es el mismo". Declaración que tiene íntima relación con lo manifestado por [redacted], también ante la Representación Social de Pánuco, Veracruz, al referir que: "...ese mismo día (día 06 de noviembre) como a las dos de la tarde, llegaron Policía Ministeriales de Pánuco y la Secretaria del Ministerio Público de Tampico Alto, quienes nos dijeron que iban a levantar el cuerpo por lo que



nosotros observamos todo lo que hacían y les entregamos el palo con sangre así como la lancha de .” Siendo importante resaltar como ya se dijo, que en su escrito de fecha 29 de noviembre de 2014, anexó diversas fotografías entre las que destaca, precisamente la que fuera tomada a un palo, con manchas rojas, posiblemente, liquido hemático, misma que como ya se asentó fue reconocida por . Lo que permite asegurar la existencia de instrumentos que fueron empleados en los hechos investigados con el objeto de privar de la vida a pero que por negligencia de la Representación Social así como de elementos de la Policía Ministerial y del Perito Criminalista que se constituyó con éstos, se perdieron, destruyéndose de esa manera evidencias valiosas y necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Por lo que hace a . cabe decir, que éste fue detenido el día 06 de noviembre por los pobladores de la de acuerdo a los testimonios de , foja 23,

fojas 99 V, lo declarado por foja 202 V, y de acuerdo a lo que refiere también en su escrito, visible a fojas 109, entregándolo a la Policía Ministerial y a la Secretaría de la Agencia del Ministerio público de Tampico Alto, Veracruz, sin embargo, curiosamente la Policía Ministerial se lo presentó a la Agente del Ministerio Público de Tampico Alto, mediante oficio número 708/2014, en calidad de "Libre como Testigo", incumpliendo con su deber, por lo que la Representante Social sólo se limitó a decláralo y lo dejó ir..."

Frente a tales imputaciones y a fin de salvaguardar el derecho de defensa del ciudadano EDILBERTO NAVA VALDEZ, se le señaló fecha de audiencia para el día siete de septiembre del año dos mil diecisiete, lo que se le notificó mediante oficio número FGE/VG/3466/2017, de fecha diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, signado por el licenciado MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO, entonces Visitador General, de la Fiscalía General del Estado, (visibles a fojas 459 y 460), por

Cirujita Guizar y
 Valencia No. 707,
 Col. Resaca Terronal,
 C.P. 81096
 Tel. 01 (226) 841.61.70,
 Ext. 3578
 Fax 843 87.29
 C.U. 8413 1.1.12
 Xalapa, Veracruz

lo que al hacer valer su derecho de defensa el servidor público manifestó lo siguiente:

"... Que en este acto en términos del artículo octavo constitucional, solicito se admitan los alegatos de fecha siete de septiembre de la presente anualidad, signado por el suscrito, respecto de los hechos acontecidos el día seis de noviembre del año dos mil catorce, así mismo solicito se me tengan por recibidas en términos de los artículos 45, 66, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado, las pruebas ofrecidas y presentadas en dicho escrito; una vez valoradas dichas pruebas al momento de resolver el presente asunto se dé por totalmente concluido ya que tal y como consta en mis alegatos, no me encontraba presente en la diligencia en la cual se me viene fincando responsabilidad, si bien es cierto en el oficio marcado con el número PM-708-2014, se encuentra signado por mí, también es cierto que en ese día me encontraba realizando otra diligencia tal y como se demuestra con las tarjetas informativas marcadas con los números 32/2014, de fecha siete de noviembre del año dos mil catorce, así mismo con la tarjeta inicial con número X, sobre los hechos relevantes de alta prioridad de fecha siete de noviembre del año dos mil catorce dentro de la investigación ministerial y/o carpeta de investigación . . . las cuales ofrezco en copia simples, así mismo manifiesto que en esa diligencia acudí personal a mi cargo y yo fui quien firmó el informe como encargado de la Comandancia de la Policía Ministerial, aclarando que en la tarjeta informativa número por error involuntario la secretaria que elaboró dicha tarjeta agrego el nombre de la licenciada Araceli Aguilar Olguín, siendo que ella no acudió con nosotros a dicha diligencia, reiterando que no fui yo quien acudió a la diligencia de la Laguna de Tamiahua, es cuanto; previa lectura lo ratifico y confirmo...".

NOVENO.- Estudio y valoración de las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias.- Se valorará mediante las reglas de la sana crítica y lógica las constancias del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que ahora se resuelve, incoado en contra del ciudadano EDILBERTO NAVA VALDÉZ, en funciones de Encargado de la Comandancia de la Policía Ministerial en Ciudad Cuauhtémoc, Veracruz, en términos de los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, para determinar si las omisiones

señaladas en el en el Estudio Técnico Jurídico realizado a la Investigación Ministerial y sus anexos consistentes en: a).- Copia certificada de la Investigación Ministerial y b).- Copia certificada de la Investigación Ministerial, de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, signado por el licenciado MARTÍN MÉNDEZ MARTÍNEZ, entonces Fiscal Visitador (visible a fojas 367 a la 387), resultan suficientes para tener por comprobadas las irregularidades administrativas por parte del citado servidor público.

Por lo que al haber sido respetado el derecho de audiencia del servidor público, ya que la Constitución impone el deber de otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que, de manera concreta, se traducen en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar, y el dictado de una Resolución que dirima las cuestiones debatidas:

Tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial¹:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

¹ Época: Novena Época Registro: 200234 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995 Materia(S): Constitucional, Común Tesis: P/J. 47/95 Página: 133

En lo referente a la irregularidad que le imputa al servidor público que nos ocupa consistente en:

"...como a las dos de la tarde, llegaron Policía Ministeriales de Pánuco y la Secretaria del Ministerio Público de Tampico Alto, quienes nos dijeron que iban a levantar el cuerpo por lo que nosotros observamos todo lo que hacían y les entregamos el palo con sangre así como la lancha de

Ante este señalamiento en su escrito de alegatos exhibido por el servidor público en su derecho de audiencia niega las irregularidades administrativas que se le imputan, argumentado que el quejoso solamente se queja de la Representante Social y el Perito, y que él era el Encargado de la Comandancia de la Policía Ministerial en Ciudad Cuauhtémoc, Veracruz, y que los elementos a su cargo fueron los que se trasladaron al lugar de los hechos, motivo por el cual aparece su firma en el informe, ya que ese día seis de noviembre del año dos mil catorce, recibió instrucciones de la licenciada ARACELI AGUILAR OLGUÍN, para realizar una diligencia a las diez horas, en compañía de personal de la PGR y de la Secretaria de Marina, en el lugar conocido como _____, donde estuvo todo el día, aportando como prueba una Tarjeta Informativa dirigida a _____ y una Tarjeta Inicial X (visible a _____ fojas 527 a la 534).

Por lo que al hacer un estudio de las constancias que obran en el presente expediente, tenemos que el servidor público que nos ocupa niega haber estado en el lugar de los hechos, siendo _____, sin embargo son dos oficios que firma el servidor público en los que señala él mismo que estuvo presente en dicho lugar, siendo los cursos números PM/707/2014 y PM/708/2014, ambos de fecha seis de noviembre del año dos mil catorce, en el primero se establece que pone a disposición del Agente del Ministerio público Municipal de Tampico Alto, Veracruz, en calidad de presentados a _____, señalando que dicho mandamiento fue cumplido por EDILBERTO NAVA VALDEZ, _____ informó que personal de esa comandancia se trasladaron a la Comunidad de Cabo Rojito en el margen de la Laguna de Tamiahua, percatándose que a la orilla de la misma y dentro del agua se encontraba un cuerpo firmando dicho curso EDILBERTO NAVA VALDEZ, Encargado de la Comandancia de

la Policía Ministerial y
(visible a foja 131).

De acuerdo a las constancias antes citadas a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los numerales 66, 68, 104, 109, 110 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; se determina que existen elementos aptos y suficientes para fincar responsabilidad administrativa al ciudadano EDILBERTO NAVA VALDEZ, en funciones de Encargado de la Comandancia de la Policía Ministerial en Ciudad Cuauhtémoc, Veracruz, ya que con las probanzas y alegatos aportados en su favor no logró desvirtuar la omisión que se le atribuye consistente en no haber preservado el palo con sangre que les fue entregado como evidencia de la muerte de quien en vida respondió al nombre de _____, el día seis de noviembre del año dos mil catorce, ya que si bien es cierto, aportó como prueba en su favor una Tarjeta Informativa arguyendo de que se encontraba en distinto lugar, también cierto es que dicha tarjeta informativa no tiene sello de recibido, además que no presentó en su favor el oficio donde supuestamente la licenciada ARACELI AGUILAR OLGUÍN, en funciones de Agente del Ministerio público Municipal de Tampico Alto, Veracruz, le informó que es requerido para una diligencia en Santa Clara; por lo que el servidor con la conducta llevada a cabo al no preservar el palo con sangre que les fue entregado por pobladores el día seis de noviembre del año dos mil catorce en la Laguna de Tamiahua, lugar donde perdiera la vida quien respondiera al nombre de _____, robustecido lo anterior con las declaraciones de _____

_____ quienes afirman que el día de los hechos les entregaron el palo con sangre; por lo tanto con actuar del servidor público que nos ocupa al no preservar las evidencias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad que quien participó en su comisión, dejó de cumplir con sus obligaciones señaladas en el artículo 157 fracciones V, VI y VII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos; el cual reza:

"Artículo 157. Les corresponden a los Policías Ministeriales de la AVI, las facultades siguientes:

I.

V. Aportar al Ministerio Público Investigador, prueba de la existencia de los delitos y las que tiendan a demostrar la responsabilidad de quienes en ellos participen.

VI. Preservar indicios y evidencias de los delitos que investiguen.

VII. Custodiar personas, objetos, valores y documentos relacionados con la investigación ministerial o proceso penal respectivo.”

Así mismo al no preservar los instrumentos del cuerpo del delito el ciudadano EDILBERTO NAVA VALDEZ, en funciones de Encargado de la Comandancia de la Policía Ministerial en Ciudad Cuauhtémoc, Veracruz, dejó de cumplir con sus deberes señalados en los artículos 3 fracciones I, IV; 24 fracciones IV y V, del Reglamento Interior de la Policía Ministerial en el Estado; los cuales indican:

“Artículo 3º. La Policía Judicial tiene las atribuciones siguientes:

I.- Cumplir con la Constitución General de la República, la particular del Estado, las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones legales.

IV.- Localizar, recoger, preservar y poner a disposición del Ministerio Público, los instrumentos del delito y las cosas objeto o efecto de él, así como aquellos en que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con éste.

Artículo 24. Los Agentes de la Policía Judicial tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I...

IV.- Aportar al Ministerio Público, prueba de la existencia de los delitos y las que tiendan a demostrar la responsabilidad de quienes en ellos participen.

V.- Preservar indicios y evidencias de los delitos que investiguen.”

Por lo que, el servidor público que nos ocupa, debió abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción I, XIX y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en el Gaceta Oficial de Gobierno del Estado, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; el cual reza:

“Artículo 46.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y

cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:


I.-Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II...

XIX.-Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba para el cumplimiento de esta Ley;

XX...

XXI.-Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;"


FGE
VERACRUZ
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

DÉCIMO.- (FIJACIÓN DE LA LITIS) en este considerando se analizarán las irregularidades que se le atribuyen

mediante oficio número FGE/VG/3425/2017, de fecha diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, firmado por el licenciado MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO, entonces Visitador General (visible a foja 455 y 456), se le hizo del conocimiento

las irregularidades señaladas en el Estudio Técnico Jurídico realizado a la Investigación Ministerial y sus anexos consistentes en: a).- Copia certificada de la Investigación Ministerial y b).- Copia certificada de la Investigación Ministerial de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, firmado por el licenciado MARTÍN MÉNDEZ MARTÍNEZ, entonces Fiscal Visitador (visible a fojas 367 a la 387), consistentes en lo siguiente:

"...Respecto a la indagatoria número , esta se inició con motivo de la desaparición de , desaparición que puso en conocimiento del Ministerio Público :

en un principio en contra de Quien Resulte Responsable, sin embargo, como de lo actuado en la Agencia Segunda Investigadora de Pánuco, Veracruz, se desprendió que el motor de lancha que le fuera robado al [redacted] apareció en poder de [redacted]

[redacted] interpuso la denuncia por el homicidio de

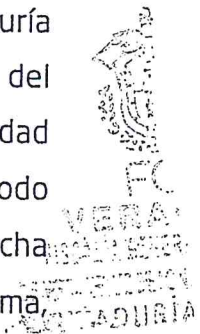
[redacted] en fecha 05 de diciembre de 2014, sin embargo, hasta la fecha 22 de abril de 2015, que es la fecha de la última actuación con que cuenta la copia certificada que sirvió para el estudio, no se advierte que los probables responsables hayan sido citados o se haya intentado su localización, como lo es obligación impuesta para la Representación Social en el artículo 19 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia..."

Frente a tales imputaciones y a fin de salvaguardar el derecho de defensa

[redacted] se le señaló fecha de audiencia para el día seis de septiembre del año dos mil diecisiete, lo que se le notificó mediante oficio número FGE/VG/3425/2017, de fecha diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, signado por el licenciado MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO, entonces Visitador General, de la Fiscalía General del Estado, (visibles a fojas 454 y 455), por lo que al hacer valer su derecho de defensa el servidor público manifestó lo siguiente:

"... Con relación con la notificación que se me hiciera en fecha dieciocho de agosto del año en curso, del oficio número FGE/VG/3425/2017, signado por el Licenciado Marcos Even Torres Zamudio, Visitador General, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 216/2015, del índice de esta Visitaduría General, iniciado en fecha ocho de junio del año dos mil quince con motivo del oficio número FGE/VG/2161/2015, signado por el Licenciado Luis Antonio Ibañez Cornejo, en ese entonces Visitador General, perteneciente a nuestra institución y de los escritos de queja presentados por [redacted] el primero de fecha tres de marzo del año en curso, en el que se puede apreciar que el mismo presenta queja a la Licenciada Araceli Aguilar Olguin, Agente del Ministerio Público Municipal de Tampico Alto, Veracruz, en contra de Francisco Javier García Espinoza, Perito de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado Adscrito a la Delegación de Servicios Periciales en Pánuco, Veracruz, y quien resulte

Agencia del Ministerio Público en Ozuluama, que solo cubría de los asuntos que se le tenía que dar prioridad ya que estaba como titular de Justicia Alternativa y Facilitador y que la Unidad Integral así como el Juzgado Mixto de Primera Instancia de ese lugar se encuentran separados y tenía que cubrir o realizar las tres funciones, tomando en consideración que había iniciado el nuevo sistema penal y que la descarga del trabajo era mediante un servidor, con relación al mes de marzo del año dos mil quince atendía la Agencia Investigadora única y exclusivamente de las instrucciones recibidas vía telefónica por el Fiscal Regional de Tantoyuca, Veracruz, ya que me instruía que diligencia o ciudadanía había que atender. Con relación al Estudio Técnico Jurídico de las actuaciones que integra la Investigación Ministerial del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador del distrito Judicial Ozuluama, Veracruz, realizada por el Licenciado Martín Méndez Martínez, Fiscal Visitador a esta Visitaduría General en donde en conclusión, refiere que un servidor como Agente del Ministerio Público de Ozuluama, Veracruz, que presente inactividad injustificada en dicha investigación debo manifestar dicho con todo respeto, primeramente que un servidor el de la voz no era titular de dicha agencia, que solo fui comisionado para cubrir temporalmente la misma, aunado a que como ya quedo aprobado con la documentación exhibida que el de la voz era titular como Fiscal de Justicia Alternativa y Facilitador en ese Distrito Judicial, aunado a que también cubría la adscripción del Juzgado Mixto de Primera Instancia de esa Ciudad. Por lo que no comparto el criterio del Licenciado Martín Méndez Martínez, Fiscal Visitador a esta Visitaduría General. Así las cosas he de manifestar que un servidor no incurrió en dilación omisión ni en la inactividad injustificada, de que como se dijo, un servidor tenía diferentes funciones y que lo hago con gusto y que estoy disponible como siempre pero que en la Agencia Investigadora se tenía que atender asuntos que iban surgiendo, ahora bien, toda vez que no tengo señalamiento por parte de los quejosos se me tenga como presunción de inocencia en este Procedimiento Administrativo para tal efecto tiene la aplicación de la jurisprudencia como lo sostuvo el alto tribunal del país misma que se puede consultar en la gaceta del semanario Judicial de la Federación Libro siete, de junio del dos mil catorce, tomo uno materia constitucional, pagina cuarenta y uno misma que en este acto exhibo una para que sea agregado al presente procedimiento y se me aplique a mi favor, por lo antes expuesto solicito amablemente a quien tenga que



responsable de los hechos que narra en su oficio número uno del [redacted] por lo que es evidente que a un servidor no lo señala en el escrito señalado. Con relación a su segundo oficio ampliación de queja de fecha cinco de junio del año dos mil quince en la que amplía queja única y exclusivamente en contra de

[redacted] mismos escritos que fueron ratificados por el [redacted] en fecha ocho de junio del año dos mil quince, sin mencionar al suscrito, si bien es cierto es mencionada la investigación ministerial número [redacted] del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigadora y adscrita de Pánuco, Veracruz, en la que el suscrito actuó dentro de la misma toda vez que fui comisionado mediante oficio número **PJG/SRJZNT/042/2015**, de fecha seis de enero del año dos mil quince, signado por el Licenciado José Ángel Bordonave Hernández, entonces Subprocurador Regional de Justicia Zona Norte Tantoyuca, para que a partir del día ocho al veintiocho de enero del año dos mil quince, un servidor se hiciera cargo del despacho de la Agencia del Ministerio Público Investigadora y Adscrita de Ozuluama, Veracruz, toda vez que el titular de la misma se encontraba gozando del periodo vacacional mismo que en este acto presento en original y copia del documento descrito para que surta sus efectos legales correspondientes en el presente procedimiento, previo cotejo con el original que se devuelva por ser de mi utilidad, he de manifestar que un servidor se encontraba en aquel entonces como Fiscal de Justicia Alternativa y Facilitador de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Segundo Distrito Judicial en Ozuluama, Veracruz, en este acto exhibo el nombramiento en original y copia para su cotejo y sea agregado al presente, para que surta sus efectos legales correspondientes, así mismo en fecha dieciséis de marzo del año dos mil quince, fui comisionado para hacerme cargo de despacho de los asuntos de la Fiscalía Adscrita a los Juzgados de Primera Instancia de Ozuluama, mediante oficio FGE/OF/179/2015, de fecha treinta de enero del mismo año emitido por el entonces Fiscal General mismo documento que agrego al presente previo cotejo con su original dejando copia del mismo y en donde se puede apreciar en dicho documento en la parte en lo que nos interesa dice "sin descuidar las funciones que tiene como Fiscal en Justicia Alternativa y Facilitador en la Unidad Integral de Justicia Segundo distrito Judicial en Ozuluama, Veracruz " he de manifestar que un servidor no fui titular en la

Ciudad Civil y
Valencia No. 707,
Cof. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (226) 841.61.70,
Ext. 3578
Fax 049.87.29
01.800.849.79.12
Xalapa, Veracruz
P. A. R. 216/2015

determinar que determine dentro del procedimiento administrativo que su
NO soy administrativamente responsable,
previa lectura lo ratifico y confirmo...".

DÉCIMO PRIMERO.- Estudio y valoración de las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias.- Se valorará mediante las reglas de la sana crítica y lógica las constancias del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que ahora se resuelve, incoado en contra

..... en términos de los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, para determinar si las omisiones señaladas en el en el Estudio Técnico Jurídico realizado a la Investigación Ministerial y sus anexos consistentes en: a).- Copia certificada de la Investigación Ministerial y b).- Copia certificada de la Investigación Ministerial de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, signado por el licenciado MARTÍN MÉNDEZ MARTÍNEZ, entonces Fiscal Visitador (visible a fojas 367 a la 387), resultan suficientes para tener por comprobadas las irregularidades administrativas por parte del citado servidor público.

Por lo que al haber sido respetado el derecho de audiencia del servidor público, ya que la Constitución impone el deber de otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que, de manera concreta, se traducen en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar, y el dictado de una Resolución que dirima las cuestiones debatidas:

Tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial¹:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

¹ Época: Novena Época Registro: 200234 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: P./J. 47/95 Página: 133

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En lo referente a la irregularidad que se le imputa al servidor público que nos ocupa consistente en:

"...Respecto a la indagatoria número _____ esta se inició con motivo de la desaparición de _____ desaparición que puso en conocimiento del Ministerio Público _____

_____ en un principio en contra de Quien Resulte Responsable, sin embargo, como de lo actuado en la Agencia Segunda Investigadora de Pánuco, Veracruz, se desprendió que el motor de lancha que le fuera robado al finado _____ apareció en poder de _____ interpuso la denuncia por el homicidio de _____

_____ en fecha 05 de diciembre de 2014, sin embargo, hasta la fecha 22 de abril de 2015, que es la fecha de la última actuación con que cuenta la copia certificada que sirvió para el estudio, no se advierte que los probables responsables hayan sido citados o se haya intentado su localización, como lo es obligación impuesta para la Representación Social en el artículo 19 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia..."

Por lo que, en su derecho de audiencia el servidor público que nos ocupa negó haber incurrido en responsabilidad administrativa en la Investigación Ministerial número _____ ya que únicamente se encontraba cubriendo periodo vacacional en la Agencia del Ministerio Público Investigadora en Ozuluama, Veracruz, exhibiendo como probanza en su favor el oficio número PGJ/SRJZNT/042/2015, de fecha seis de enero del año dos mil quince, signado por el licenciado JOSÉ ÁNGEL BORDONAVE HERNÁNDEZ, entonces Subprocurador Regional de Justicia Zona Norte Tantoyuca,



con el cual lo comisionó para que se haga cargo de la Agencia del Ministerio Público Investigadora y Adscrita a los Juzgados de Ozuluama, Veracruz, toda vez que el titular se encontraba disfrutando de su periodo vacacional (visible a foja 517); así mismo exhibió sus nombramientos expedidos por el entonces Fiscal General del Estado de Veracruz, licenciado LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS, de fecha once de noviembre del año dos mil catorce y treinta de enero del año dos mil quince, con el primero se le nombró como Fiscal en Justicia Alternativa y Facilitador de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Segundo Distrito Judicial en Ozuluama, Veracruz (visible a foja 518), y en el segundo se le comisionó para que a partir del día dieciséis de marzo del año dos mil quince, se hiciera cargo de los asuntos de los Juzgados de Primera Instancia de Ozuluama, Veracruz, sin descuidar sus funciones como Fiscal en Justicia Alternativa y Facilitador (visible a foja 519).

Al hacer un estudio de las actuaciones de la indagatoria UZU/225/2014, del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigadora en Ozuluama, Veracruz, tenemos que fue iniciada por el licenciado GERARDO C. CAMBEROS CORREA, en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador en Ozuluama, Veracruz, en fecha dieciséis de julio del año dos mil catorce, con motivo de la desaparición (visible a foja 258 a la 260); en fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, la ciudadana presentó un escrito con el cual ampliaba su declaración estando como

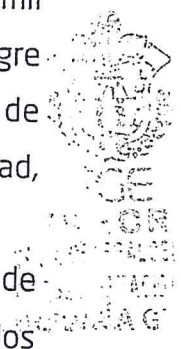
(visible a foja 284 a la 286); siendo hasta el día catorce de enero del año dos mil quince, que actúa (visible a foja 292).

De acuerdo a las constancias que obran en el presente instructivo sancionador a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 68, 104, 109, 110 y 114, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, no se acredita la responsabilidad administrativa que se le atribuye al

, al corroborarse con las actuaciones de la indagatoria, que no era el Titular de dicha Representación Social, únicamente se encontraba cubriendo el periodo vacacional, validando dicha información con las probanzas ofrecidas en su derecho de audiencia, con las cuales desvirtuó la irregularidad que se le atribuía consistente en no haber citado a declarar a los denunciados o en su defecto mandarlos localizar, ya que únicamente

se encontraba cubriendo periodo vacacional del Titular de dicha Representación Social.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por lo tanto, con las probanzas que obran en el presente procedimiento sancionador, estas son aptas y suficientes, para determinar que existen elementos probatorios que constituyan estar en condiciones de fincar responsabilidad administrativa a los ciudadanos ARACELI AGUILAR OLGUÍN, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal en Tampico Alto, Veracruz, al no haberse presentado al lugar de los hechos el día seis de noviembre del año en curso, siendo en la Laguna de Tamiahua en la Congregación de Cabo Rojito, Municipio de Tampico Alto, Veracruz, en el que perdiera la vida quien respondiera al nombre de FRANCISCO JAVIER GARCÍA ESPINOZA, en funciones de Perito Criminalista, al no haber elaborado sus dictámenes número 946 y 947, ambos de fecha ocho de noviembre del año dos mil catorce, con profesionalismo al no haber hecho alusión sobre las manchas de sangre que tenía la lancha del hoy difunto, así como no haber preservado en cadena de custodia el palo con sangre que les fue entregado por pobladores de la comunidad, con el que supuestamente fue el día cinco de noviembre del año dos mil catorce; así como como de no percatarse de que en el supuesto accidente participaron tres lanchas y no dos como se tenía conocimiento al inicio de la indagatoria, tal como se acredita en el cuerpo del presente fallo; y EDILBERTO NAVA VALDEZ, en funciones de Encargado de la Policía Ministerial en Ciudad Cuauhtémoc, Veracruz, al no haber preservado el palo con sangre que les fue entregado por pobladores de la comunidad, con el que supuestamente fue el día cinco de noviembre del año dos mil catorce, tal como se acredita en el cuerpo de la presente resolución; contraviniendo los citados servidores públicos los numerales citados en los considerandos correspondientes a cada uno; siendo lo procedente a lo anterior de conformidad con los numerales 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 fracción I, 76 primer párrafo y 79 párrafos cuarto y último de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 9, 104, 114, 251 fracciones I y II, 252 y 252 bis fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XIX y XXI y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación conforme al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial de



Gobierno del Estado, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; 1, 2, 30 fracciones XIV y XV, y 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 336, 337 y 338 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho; determinar que los ciudadanos ARACELI AGUILAR OLGUÍN, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal en Tampico Alto, Veracruz, FRANCISCO JAVIER GARCÍA ESPINOZA, en funciones de Perito Criminalista y EDILBERTO NAVA VALDEZ, en funciones de Encargado de la Policía Ministerial en Ciudad Cuauhtémoc, Veracruz, **SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES**, de las irregularidades que se les atribuyeron y quedaron debidamente acreditadas dentro del presente expediente disciplinario, consistente en el incumplimiento a la normatividad relacionada con el ejercicio de sus funciones; por lo que esta Fiscalía General del Estado, ha determinado imponer una sanción a los servidores públicos.

INDIVIDUALIZACION DE SANCIONES ARACELI AGUILAR OLGUÍN

Siendo necesario tener presentes las circunstancias exteriores de ejecución de las irregularidades y las peculiaridades de la responsable, según lo establecido en los artículos 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz; 252 Ter del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigentes al momento de los hechos;

Gravedad de la responsabilidad

La gravedad de las omisiones en que incurrió la servidora pública, por haber dejado de cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo como Agente del Ministerio Público Municipal en Tampico Alto, Veracruz, consistentes en no haberse presentado a la diligencia de Inspección Ocular y Levantamiento de Cadáver, el día seis de noviembre del año en curso, siendo en la Laguna de Tamiahua en la Congregación de Cabo Rojito, Municipio de Tampico Alto, Veracruz, en el que perdiera la vida quien respondiera al nombre de

conducta que tuvo como consecuencia no dar cumplimiento a las

obligaciones establecidas en los artículos 11 fracción II, 217, del Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos; 19 fracción VII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, vigente al momento de los hechos; así como el numeral 46 fracciones I, XIX XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado el diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; quedando determinados los hechos y las disposiciones legales transgredidas; y al analizar de manera individual, las irregularidades presentadas, analizadas y probadas en las que incurrió la servidora pública que nos ocupa, las mismas que fueron señaladas en el Estudio Técnico Jurídico realizado a la Investigación Ministerial [redacted] y sus anexos consistentes en: a).- Copia certificada de la Investigación Ministerial [redacted] y b).- Copia certificada de la Investigación Ministerial [redacted] por el licenciado MARTÍN MÉNDEZ MARTÍNEZ, en funciones de Fiscal Visitador (visible a foja 367 a la 387); así como en el expediente interno número V.022/2015-II, abierto con la queja presentada por [redacted] ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien refirió presuntas violaciones a sus derechos humanos (visible a fojas 6 y 7 del Tomo I); se determina que la conducta desplegada por la ciudadana ARACELI AGUILAR OLGUÍN, como Agente del Ministerio Público Investigador en Tampico Alto, Veracruz, por lo que hace a la gravedad debe imponerse una sanción media, considerando que la gravedad leve ameritaría el apercibimiento o la amonestación, la grave merecería la destitución del cargo o inhabilitación temporal para desempeñar cargos en el servicio público, y la media como ha quedado establecido para el caso la suspensión. En efecto las acciones u omisiones realizadas no se pueden clasificar como dolosas, ya que estas se debieron a una imprudencia o falta de un deber de cuidado (irregularidades culposas), al no haberse presentado a la diligencia de Inspección Ocular y Levantamiento de Cadáver el día seis de noviembre del año en curso, siendo en la Laguna de Tamiahua en la Congregación de Cabo Rojito, Municipio de Tampico Alto, Veracruz, en el que perdiera la vida quien respondiera al nombre de [redacted] directrices que permiten localizar la clase de sanción que legalmente corresponde.

V. VERACRUZ
FISCALIA
DE VERACRUZ
FISCALIA
VISITADORA



Circunstancias sociales y culturales del servidor público

Se advierte que la ciudadana ARACELI AGUILAR OLGUÍN, ha sido nombrada como Agente del Ministerio Público Municipal en Tampico Alto, Fiscal Cuarta en la Unida Integral de Procuración de Justicia en Pánuco, Veracruz; contar con trece años dentro de la Institución al momento de desahogar su derecho de audiencia, tener un grado de estudios Licenciatura en Derecho, contar con cuarenta años de edad, con un sueldo mensual de dieciséis mil ochocientos pesos, de acuerdo su estado laboral y el sueldo que percibe le permite su interacción con el medio urbano en donde hay posibilidad de acceso a la información, educación, cultura y recreación;



El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor

La ciudadana **ARACELI AGUILAR OLGUÍN**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Agente del Ministerio Público Municipal en Tampico Alto, Veracruz, no contar con antecedentes administrativos de acuerdo al oficio número FGE/VG/0200/2019, de fecha quince de enero del año dos mil diecinueve, suscrito por el ciudadano GREGORIO HERNÁNDEZ PÉREZ, Enlace de Estadística e Informática, Encargado del Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General (visible a foja 152 y 153); advirtiéndose que ha sido nombrada como Agente del Ministerio Público Municipal en Tampico Alto, Fiscal Cuarta en la Unida Integral de Procuración de Justicia en Pánuco, Veracruz; y con los casi quince años de experiencia en la Institución, es evidente que dicha funcionaria cuenta con la suficiente pericia, capacidad intelectual y jurídica, lucidez y experiencia dentro del servicio público, para haber dejado de cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo como Agente del Ministerio Público Municipal en Tampico Alto, Veracruz;

Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron

De acuerdo a las constancias que obran dentro del presente instructivo sancionador, la servidora pública que nos ocupa incurrió en responsabilidad administrativa al no haberse presentado a la diligencia de Inspección Ocular y Levantamiento de Cadáver el día seis de noviembre del año en curso, siendo en la Laguna de Tamiahua en la Congregación de Cabo Rojito, Municipio de Tampico Alto, Veracruz, en el que perdiera la vida quien respondiera al nombre de

Cirujano General v
Valencia No. 787,
Col. Reserva Terrenal,
C.P. 91096
Tel 01 (238) 841.61.70,
Ext. 3578
Fax 043.87.29
01.800.849.73.12
Xalapa, Veracruz

; conducta que tuvo como consecuencia no dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 11 fracción II, 217, del Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos; 19 fracción VII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, vigente al momento de los hechos, el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho; así como el numeral 46 fracciones I, XIX XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado el diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; lo que ocasiono no llevar una adecuada investigación instruyendo a personal a su mando como es la Policía Ministerial y Peritos para recabar las evidencias que acreditaran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados; por lo tanto con la conducta que desplegó la servidora pública dejó de cumplir con sus obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y dada la naturaleza de los medios empleados para ejecutar tal acción, por la clase de las irregularidades a estudio y dada la mecánica de los hechos se advierte que la servidora pública requirió como medio para llevarlas a cabo únicamente su persona, atento a que decidió por sí emprender la materialización de la conducta; así mismo se acreditaron las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ejecución de las omisiones realizadas, con el acuerdo de inicio de la Investigación Ministerial número del índice de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Tampico Alto, Veracruz, en el que se desprende que la servidora pública que nos ocupa se encontraba como titular al momento de los hechos (visible a foja 63); el escrito de queja por parte (visible a foja 12), así como de la declaración (visible a foja 323 frente y vuelta);

La antigüedad en el servicio

Así mismo se tomara en cuenta que el servidor público cuenta con casi quince años de servicio dentro de la Institución;

La reincidencia

De acuerdo a este rubro, no hay constancias que acrediten su reincidencia.



INDIVIDUALIZACION DE SANCIONES FRANCISCO JAVIER GARCÍA ESPINOZA

Siendo necesario tener presentes las circunstancias exteriores de ejecución de las irregularidades y las peculiaridades de la responsable, según lo establecido en los artículos 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz; 252 Ter del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigentes al momento de los hechos;

Gravedad de la responsabilidad

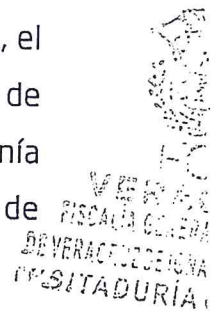
La gravedad de las omisiones en que incurrió el servidor público, por haber dejado de cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo como Perito Criminalista adscrito a Pánuco, Veracruz, consistentes en no haber elaborado sus dictámenes número 946 y 947, ambos de fecha ocho de noviembre del año dos mil catorce, con profesionalismo al no haber hecho alusión sobre las manchas de sangre que tenía la lancha del hoy difunto, así como no haber preservado en cadena de custodia el palo con sangre que les fue entregado por pobladores de la comunidad, con el que supuestamente fue

el día cinco de noviembre del año dos mil catorce; así como como de no percatarse de que en el supuesto accidente participaron tres lanchas y no dos como se tenía conocimiento al inicio de la indagatoria; conducta que tuvo como consecuencia no dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 186 fracciones III, IV, V y VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, vigente al momento de los hechos; así como el numeral 46 fracciones I, XIX XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado el diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; quedando determinados los hechos y las disposiciones legales transgredidas; y al analizar de manera individual, las irregularidades presentadas, analizadas y probadas en las que incurrió el servidor público que nos ocupa, las mismas que fueron señaladas en el Estudio Técnico Jurídico realizado a la Investigación Ministerial y sus anexos consistentes en: a).-

Copia certificada de la Investigación Ministerial y b).- Copia certificada de la Investigación Ministerial, por el licenciado MARTÍN MÉNDEZ MARTÍNEZ, en funciones de Fiscal Visitador (visible a foja 367 a la

Circuito Cuicury
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel 01 (226) 841 61 70,
Ext 3578
Fax 843 87 29
01 800 845 73 12
Xalapa, Veracruz

387); se determina que la conducta desplegada por el ciudadano FRANCISCO JAVIER GARCÍA ESPINOZA, como Perito Criminalista adscrito a Pánuco, Veracruz, por lo que hace a la gravedad debe imponerse una sanción media, considerando que la gravedad leve ameritaría el apercibimiento o la amonestación, la grave merecería la destitución del cargo o inhabilitación temporal para desempeñar cargos en el servicio público, y la media como ha quedado establecido para el caso la suspensión. En efecto las acciones u omisiones realizadas no se pueden clasificar como dolosas, ya que estas se debieron a una imprudencia o falta de un deber de cuidado (irregularidades culposas), no haber elaborado sus dictámenes número 946 y 947, ambos de fecha ocho de noviembre del año dos mil catorce, con profesionalismo al no haber hecho alusión sobre las manchas de sangre que tenía la lancha del hoy difunto, así como no haber preservado en cadena de custodia el palo con sangre que les fue entregado por pobladores de la comunidad, con el que supuestamente fue el día cinco de noviembre del año dos mil catorce; así como de no percatarse de que en el supuesto accidente participaron tres lanchas y no dos como se tenía conocimiento al inicio de la indagatoria; líneas que permiten localizar la clase de sanción que legalmente corresponde.



Circunstancias sociales y culturales del servidor público

Se advierte que el ciudadano FRANCISCO JAVIER GARCÍA ESPINOZA, ha sido nombrado como Perito Criminalista en Pánuco y Tantoyuca Veracruz; contar con

de acuerdo su estado laboral y el sueldo que percibe le permite su interacción con el medio urbano en donde hay posibilidad de acceso a la información, educación, cultura y recreación;

El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor

El ciudadano **FRANCISCO JAVIER GARCÍA ESPINOZA**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Perito Criminalista en Pánuco, Veracruz, no contar con antecedentes administrativos de acuerdo al oficio número FGE/VG/0200/2019, de fecha quince de enero del año dos mil diecinueve, suscrito por el ciudadano GREGORIO HERNÁNDEZ PÉREZ, Enlace de Estadística e Informática, Encargado del

Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General (visible a foja 152 y 153); advirtiéndose que ha sido nombrado como Perito Criminalista en Pánuco y Tantoyuca Veracruz; y con los veintinueve años de experiencia en la Institución, es evidente que dicho funcionario cuenta con la suficiente pericia, capacidad intelectual y jurídica, lucidez y experiencia dentro del servicio público, para haber dejado de cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo como Perito Criminalista en Pánuco, Veracruz;

Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron

De acuerdo a las constancias que obran dentro del presente instructivo sancionador, el servidor público que nos ocupa incurrió en responsabilidad administrativa al no percatarse que en la lancha del hoy difunto se encontraban rastros de sangre, así como no haber preservado en cadena de custodia el palo con sangre que les fue entregado por pobladores de la comunidad, con el que supuestamente fue el día cinco de noviembre del año dos mil catorce; y por no percatarse de que en el supuesto accidente participaron tres lanchas y no dos como se tenía conocimiento al inicio de la indagatoria; conducta que tuvo como consecuencia no dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 186 fracciones III, IV, V y VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, vigente al momento de los hechos; así como el numeral 46 fracciones I, XIX XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado el diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; lo que ocasiono no emitir sus dictámenes con profesionalismo al no recabar las evidencias que acreditaran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados, así como no elaborar debidamente su dictamen de causalidad en tránsito marítimo; por lo tanto con la conducta que desplegó el servidor público dejó de cumplir con sus obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y dada la naturaleza de los medios empleados para ejecutar tal acción, por la clase de las irregularidades a estudio y dada la mecánica de los hechos se advierte que el servidor público requirió como medio para llevarlas a cabo únicamente su persona, atento a que decidió por sí emprender la materialización de

la conducta; así mismo se acreditaron las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ejecución de las omisiones realizadas, con los dictámenes números 946 y 947 de fecha ocho de mayo del año en curso, así como del escrito de queja

y de las actuaciones de la Investigación Ministerial número del índice de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Tampico Alto, Veracruz.

La antigüedad en el servicio

Así mismo se tomara en cuenta que el servidor público cuenta con veintinueve años de servicio dentro de la Institución;

La reincidencia

De acuerdo a este rubro, no hay constancias que acrediten su reincidencia.

INDIVIDUALIZACION DE SANCIONES EDILBERTO NAVA VALDEZ

Siendo necesario tener presentes las circunstancias exteriores de ejecución de las irregularidades y las peculiaridades de la responsable, según lo establecido en los artículos 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz; 252 Ter del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigentes al momento de los hechos;

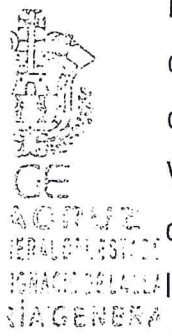
VE
FISCALIA
GOVERADOR
VISITA

Gravedad de la responsabilidad

La gravedad de las omisiones en que incurrió el servidor público, por haber dejado de cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo como Encargado de la Comandancia de la Policía Ministerial, en Ciudad Cuauhtémoc, Veracruz, consistentes en no haber preservado el palo con sangre que fue entregado por pobladores de Cabo Rojito Municipio de Tampico Alto, Veracruz, con el cual supuestamente fue golpeado la persona que en vida respondiera al nombre de , el día cinco de noviembre del año dos mil catorce, ; conducta que tuvo como consecuencia no dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 157 fracciones V, VI y VII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, vigente al momento de los hechos; 3 fracciones I, IV y 24 fracciones IV y V,



del Reglamento Interior de la Policía Ministerial; así como el numeral 46 fracciones I, XIX XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado el diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; quedando determinados los hechos y las disposiciones legales transgredidas; y al analizar de manera individual, las irregularidades presentadas, analizadas y probadas en las que incurrió el servidor público que nos ocupa, las mismas que fueron señaladas en el Estudio Técnico Jurídico realizado a la Investigación Ministerial y sus anexos consistentes en: a).- Copia certificada de la Investigación Ministerial y b).- Copia certificada de la Investigación Ministerial por el licenciado MARTÍN MÉNDEZ MARTÍNEZ, en funciones de Fiscal Visitador (visible a foja 367 a la 387); se determina que la conducta desplegada por el ciudadano EDILBERTO NAVA VALDEZ, como Encargado de la Comandancia de la Policía Ministerial, en Ciudad Cuauhtémoc, Veracruz, por lo que hace a la gravedad debe imponerse una sanción media, considerando que la gravedad leve ameritaría el apercibimiento o la amonestación, la grave merecería la destitución del cargo o inhabilitación temporal para desempeñar cargos en el servicio público, y la media como ha quedado establecido para el caso la suspensión. En efecto las acciones u omisiones realizadas no se pueden clasificar como dolosas, ya que estas se debieron a una imprudencia o falta de un deber de cuidado (irregularidades culposas), no haber preservado el palo con sangre que fue entregado por pobladores de Cabo Rojito Municipio de Tampico Alto, Veracruz, con el cual supuestamente fue golpeado la persona que en vida respondiera al nombre de el día cinco de noviembre del año dos mil catorce, en la Laguna de Tamiahua; directrices que permiten localizar la clase de sanción que legalmente corresponde.



Circunstancias sociales y culturales del servidor público

Se advierte que el ciudadano EDILBERTO NAVA VALDEZ, ha sido nombrado como Encargado de la Comandancia de la Policía Ministerial, en Ciudad Cuauhtémoc, Tihuatlan, Veracruz

contar con cuarenta años de edad, con un sueldo mensual de , de acuerdo su

Circuito Guizer y
 Valencia No. 707,
 Col. Reserva Teritorial,
 C.P. 91096
 Tel 01 (228) 841.61.70,
 Ext. 3578
 Fax 843 87.29
 01.800.049.73.12
 Xalapa, Veracruz

estado laboral y el sueldo que percibe le permite su interacción con el medio urbano en donde hay posibilidad de acceso a la información, educación, cultura y recreación;

El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor

El ciudadano **EDILBERTO NAVA VALDEZ**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Encargado de la Comandancia de la Policía Ministerial, en Ciudad Cuauhtémoc, Veracruz, no contar con antecedentes administrativos de acuerdo al oficio número FGE/VG/0200/2019, de fecha quince de enero del año dos mil diecinueve, suscrito por el ciudadano GREGORIO HERNÁNDEZ PÉREZ, Enlace de Estadística e Informática, Encargado del Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General (visible a foja 152 y 153); advirtiéndose que ha sido nombrado como Encargado de la Comandancia de la Policía Ministerial, en Ciudad Cuauhtémoc, Tihuatlan, Veracruz y Encargado de la Jefatura de la Policía Ministerial en Poza Rica, Veracruz; y con los siete años de experiencia en la Institución, es evidente que dicho funcionario cuenta con la suficiente pericia, capacidad intelectual y jurídica, lucidez y experiencia dentro del servicio público, para haber dejado de cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo como Agente de la Policía Ministerial;

Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron

De acuerdo a las constancias que obran dentro del presente instructivo sancionador, el servidor público que nos ocupa incurrió en responsabilidad administrativa al no haber preservado el palo con sangre que fue entregado por pobladores de Cabo Rojito Municipio de Tampico Alto, Veracruz, con el cual supuestamente fue golpeado la persona que en vida respondiera al nombre de _____, el día cinco de noviembre del año dos mil catorce, en la Laguna de Tamiahua; conducta que tuvo como consecuencia no dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 157 fracciones V, VI y VII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, vigente al momento de los hechos; 3 fracciones I, IV y 24 fracciones IV y V, del Reglamento Interior de la Policía Ministerial; así como el numeral 46 fracciones I, XIX XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial de



Gobierno del Estado el diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; lo que ocasiono que se perdieran las evidencias que acreditaran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados; por lo tanto con la conducta que desplegó el servidor público dejó de cumplir con sus obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y dada la naturaleza de los medios empleados para ejecutar tal acción, por la clase de las irregularidades a estudio y dada la mecánica de los hechos se advierte que el servidor público requirió como medio para llevarlas a cabo únicamente su persona, atento a que decidió por sí emprender la materialización de la conducta; así mismo se acreditaron las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ejecución de las omisiones realizadas, con las actuaciones de la Investigación Ministerial número _____ del índice de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Tampico Alto, Veracruz.

La antigüedad en el servicio

Así mismo se tomara en cuenta que el servidor público cuenta con siete años de servicio dentro de la Institución;

La reincidencia

De acuerdo a este rubro, no hay constancias que acrediten su reincidencia.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos; 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 67 fracción I, 76 primer párrafo y 79 párrafos cuarto y último de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 252, 252 Bis fracción III, 252 Ter. y 257 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XIX y XXI, 49, 53 fracción III y 54 de la ~~Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos~~ para el Estado de Veracruz, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; 1, 2, 30 fracciones XIV y XV, y 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 336, 337 y 338 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha diecisiete de marzo del año dos

Ciudad Guaymas y
Valencia No. 707,
Col. Rosarito Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (228) 041.61.70,
Ext. 3578
Fax 013.27.29
01.800.649.73.12
Xalapa, Veracruz

mil quince, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho; y es de resolverse y se -----

RESUELVE:

PRIMERO.-

----- los hechos que se le imputaron y fueron objeto del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- La ciudadana **ARACELI AGUILAR OLGUÍN**, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal en Tampico Alto, Veracruz, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los hechos que se le imputaron y fueron objeto del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO, CUARTO, QUINTO y DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución; se le impone la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN POR QUINCE DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 67 fracción I, 76 primer párrafo y 79 párrafos cuarto y último de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 252, 252 Bis fracción III, 252 Ter. y 257 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XIX y XXI, 49, 53 fracción III y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; 1, 2, 30 fracciones XIV y XV, y 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 336, 337 y 338 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho. -----

VERACRUZ
FISCALÍA GENERAL
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SECRETARÍA DE FISCALÍA

TERCERO.- El ciudadano **FRANCISCO JAVIER GARCÍA ESPINOZA**, en funciones de Perito Criminalista en Pánuco, Veracruz, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los hechos que se le imputaron y fueron objeto del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO, SEXTO, SÉPTIMO y DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución; se le impone la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN POR QUINCE DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 67 fracción I, 76 primer párrafo y 79 párrafos cuarto y último de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 252, 252 Bis fracción III, 252 Ter. y 257 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XIX y XXI, 49, 53 fracción III y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; 1, 2, 30 fracciones XIV y XV, y 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 336, 337 y 338 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho. -----

CUARTO.- El ciudadano **EDILBERTO NAVA VALDEZ**, en funciones de Encargado de la Comandancia de la Policía Ministerial en Ciudad Cuahtémoc, Veracruz, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los hechos que se le imputaron y fueron objeto del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución; se le impone la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN POR QUINCE DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 67 fracción I, 76 primer párrafo y 79 párrafos cuarto y último de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 252, 252 Bis

Circuito Guájar y
Valencia No. 707,
Col. Resaca Territorial,
C.P. 91096
Tel 01 (226) 841.61.70,
Ext. 3578
Fax 843 87.29
0110004293.12
Xalapa, Veracruz
México

fracción III, 252 Ter. y 257 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XIX y XXI, 49, 53 fracción III y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; 1, 2, 30 fracciones XIV y XV, y 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 336, 337 y 338 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho. -----

QUINTO.- Notifíquese personalmente a los servidores públicos la presente resolución, en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Administrativos Vigente en el Estado. Se indica que la presente resolución puede ser impugnada a través del juicio contencioso administrativo, la demanda de éste deberá presentarse ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente resolución que se impugna.-----

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Administración, así como a la Subdirección de Recursos Humanos, para sea agregada al expediente de los ciudadanos **ARACELI AGUILAR OLGUÍN, FRANCISCO JAVIER GARCÍA ESPINOZA y EDILBERTO NAVA VALDEZ**, para los efectos legales procedentes.-----

SÉPTIMO.- Hágase de su conocimiento de la suspensión, al superior jerárquico de los ciudadanos **ARACELI AGUILAR OLGUÍN, FRANCISCO JAVIER GARCÍA ESPINOZA y EDILBERTO NAVA VALDEZ**, para los efectos que tomé las medidas necesarias a fin de que el servicio que prestan no se vea interrumpido.-----

OCTAVO.- Remítase copia certificada al Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General, para que única y exclusivamente, sea contemplada como información en la Base de Datos que se lleva en esa área, con fines estadísticos de los Procedimientos Administrativos que se instauran en la Visitaduría General.-----

NOVENO.- En su oportunidad, archívese el presente Procedimiento Administrativo

VER
FISCALÍA DEL
ESTADO DE VERACRUZ
VISITADUR



de Responsabilidad número 216/2015, como asunto total y definitivamente concluido.

LICENCIADO JORGE WINKLER ORTIZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

FISCALIA
GENERAL
DEL ESTADO
DE VERACRUZ


L'ADC

Cirujito Cruzar y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel 01 (213) 841.61.70.
Ext 3578
Fax 843.87.29
01 800.848.76.12
Xalapa, Veracruz

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

36

NOMBRE: ARACELI AGUILAR OLGUIN. -----
DOCUMENTO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, DE FECHA TRES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDA POR EL LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NÚMERO 216/2015, DEL ÍNDICE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA VISITADURÍA GENERAL. -----
FECHA DEL DOCUMENTO: TRES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -----



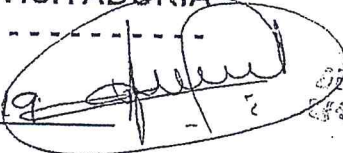
En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, siendo las catorce horas con quince minutos del día dos de julio del año dos mil diecinueve, el suscrito licenciado Deidi Girón Alcuría, Auxiliar de Fiscal en la Visitaduría General, habilitado para realizar el presente acto, estando constituido en la oficina que ocupa éste Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Rafael Guizar y Valencia número setecientos siete, Segundo Piso, de la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital y, estando presente la ciudadana **ARACELI AGUILAR OLGUIN**, quien dice tener el cargo de Fiscal Cuarta adscrita en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Primer Distrito Judicial en Panuco, Veracruz, persona que en este momento se presenta a notificarse de conformidad con el Artículo 37 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien se identifica mediante la exhibición de su credencial para votar con número de folio expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve a la compareciente por resultar innecesaria su retención; por lo que de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción V, 39 y 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de aplicación conforme al Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; 1, 3 Apartado B fracción XIV inciso c), 109, 237 fracciones II, V y X, 238, 239 fracción IV, 241 fracciones I, II, V y VII y 242 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de manera supletoria con el arábigo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho; acto seguido procedo a identificarme ante la persona que comparece mediante la exhibición de mi credencial expedida por la Fiscalía General del Estado con número de Control , que me acredita como Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General, acto seguido, una vez corroborado que la persona con que se lleva a cabo la presente diligencia acredita ser el interesado, procedo a notificarle la **resolución de fecha tres de mayo del año dos mil diecinueve, emitida por el licenciado JORGE WINCKLER ORTIZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**, dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 216/2015, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General; la cual pongo a la vista en original misma que cuenta con firmas autógrafas, acto seguido procedo a

hacerle entrega de copia certificada de dicha resolución, que consta de treinta y cinco fojas útiles tamaño oficio, impresas por ambas caras; y un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas y que consta de una foja útil por ambos lados, levantando la presente de conformidad con lo establecido en los artículos 37 fracción V, 38 primer párrafo y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Se le hace de su conocimiento que el expediente en el cual fue emitida la citada resolución se encuentra físicamente en las instalaciones que ocupa la Visitaduría General para su consulta en día y hora hábil. Y una vez enterado el ciudadano **ARACELI AGUILAR OLGUIN**, manifiesta que se da por notificada y SÍ firma de recibido, por así estimarlo necesario, no habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las catorce horas con veinte minutos, del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos. -----

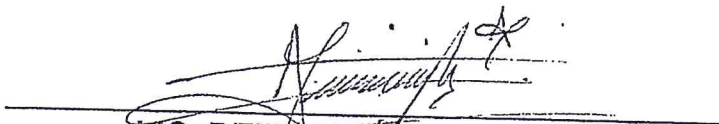
ME DOY POR NOTIFICADA Y RECIBÍ COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, DE FECHA TRES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDA POR EL LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ, FISCAL GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NÚMERO 216/2015, DEL ÍNDICE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA VISITADURÍA GENERAL. -----

ARACELI AGUILAR OLGUIN

02-09-2019



VE
FISCALÍA
DE VERACRUZ
VISITADURÍA



LIC. DEIDI GIRÓN ALCURIA.

Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General.



ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

37

NOMBRE: **FRANCISCO JAVIER GARCÍA ESPINOZA**.

DOCUMENTO A NOTIFICAR: Resolución de fecha tres de mayo del año dos mil diecinueve, signado por el licenciado **JORGE WINCKLER ORTIZ, Fiscal General del Estado**, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **216/2015**, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad.

FECHA DEL DOCUMENTO: tres de mayo del año dos mil diecinueve.

En la ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las diez horas con veinticinco minutos del día veintiocho de junio del año dos mil diecinueve, el licenciado **DEIDI GIRÓN ALCURIA**, Auxiliar de Fiscal en la Visitaduría General, habilitado para realizar el presente acto, constituido en la oficina que ocupa éste Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Rafael Guizar y Valencia número setecientos siete, Segundo Piso, de la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital, y estando presente el ciudadano, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA ESPINOZA**, quien dice tener el cargo de Perito Criminalista adscrito en los Servicios Periciales en Tantoyuca, Veracruz; persona que en este momento se presenta a notificarse de conformidad con el Artículo 37 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien se identifica mediante la exhibición de su credencial con número de clave de elector expedida por Instituto Federal Electoral, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve al compareciente por resultar innecesaria su retención, misma que recibe en su más entera satisfacción; por lo que de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 15 fracción II, 36 fracciones V, VII y XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3º Apartado B fracción XIV, 237 fracciones II y V, 238, 239 fracciones II y IV, y 242 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince; de aplicación conforme al Transitorio Tercero Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el dieciocho de diciembre del dos mil dieciocho; procedo a identificarme ante la persona que comparece mediante la exhibición de mi credencial expedida por la Fiscalía General del Estado con número de Control ; acto seguido procedo a hacer entrega de copia certificada de la Resolución de fecha tres de mayo del año dos mil diecinueve, signado por el licenciado **JORGE WINCKLER ORTIZ, Fiscal General del Estado**, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **216/2015**, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, cuyos originales se le ponen a la vista en este acto a la parte interesada, haciendo constar que dicho original cuenta con firmas autógrafas; acto seguido procedo a hacer entrega de un tanto de la citada resolución, que consta de treinta y cinco fojas útiles, tamaño oficio; asimismo, se hace entrega de un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas y que consta de una foja útil, tamaño oficio, impresa por ambas caras; levantando la presente de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción V, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Se hace de su conocimiento que el expediente en el cual fue emitida la citada Resolución, se encuentra físicamente en estas instalaciones que ocupa la Visitaduría General para su consulta en día y hora hábil. Y una vez enterado el ciudadano **FRANCISCO JAVIER**

VERACRUZ
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO



FGE
VERACRUZ
Fiscalía General del Estado

GARCÍA ESPINOZA, manifiesta que se da por notificado y Si firma de recibido, por así estimarlo necesario, no habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las diez horas con cuarenta; del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos.

ME DOY POR NOTIFICADO Y RECIBÍ COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR EL LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, DEDUCIDO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NÚMERO 216/2015, ASÍ COMO UN TANTO DEL ORIGINAL DE LA PRESENTE ACTA DE NOTIFICACIÓN.

Francisco Javier García Espinoza

Xc lo pidi del
23/06/2019

~~LIC. DEIDI GIRÓN ALCURIA.~~

~~AUXILIAR DE FISCAL EN LA VISITADURIA GENERAL~~



FGE
VERACRUZ
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IBERICIA DE LA TRANSIST
VISITADURIA GENERAL

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

NOMBRE: **EDILBERTO NAVA VALDEZ**.


DOCUMENTO A NOTIFICAR: Resolución de fecha tres de mayo del año dos mil diecinueve, signado por el licenciado **JORGE WINCKLER ORTIZ, Fiscal General del Estado**, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **216/2015**, del Índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad.

FECHA DEL DOCUMENTO: tres de mayo del año dos mil diecinueve.

En la ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las diez horas con diez minutos del día veintiocho de junio del año dos mil diecinueve, el licenciado **DEIDI GIRÓN ALCURIA**, Auxiliar de Fiscal en la Visitaduría General, habilitado para realizar el presente acto, constituido en la oficina que ocupa éste Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Rafael Guizar y Valencia número setecientos siete, Segundo Piso, de la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital, y estando presente el ciudadano, **EDILBERTO NAVA VALDEZ**, quien dice tener el cargo de Agente de la Policía Ministerial adscrito a la Jefatura de Detectives en Misantla, Veracruz; persona que en este momento se presenta a notificarse de conformidad con el Artículo 37 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien se identifica mediante la exhibición de su credencial con número de control expedida por la Fiscalía General del Estado de Veracruz, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve al compareciente por resultar innecesaria su retención, misma que recibe en su más entera satisfacción; por lo que de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 15 fracción II, 36 fracciones V, VII y XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3º Apartado B fracción XIV, 237 fracciones II y V, 238, 239 fracciones II y IV, y 242 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince; de aplicación conforme al Transitorio Tercero Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el dieciocho de diciembre del dos mil dieciocho; procedo a identificarme ante la persona que comparece mediante la exhibición de mi credencial expedida por la Fiscalía General del Estado con número de Control : acto seguido procedo a hacer entrega de copia certificada de la Resolución de fecha tres de mayo del año dos mil diecinueve, signado por el licenciado **JORGE WINCKLER ORTIZ, Fiscal General del Estado**, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **216/2015**, del Índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, cuyos originales se le ponen a la vista en este acto a la parte interesada, haciendo constar que dicho original cuenta con firmas autógrafas; acto seguido procedo a hacer entrega de un tanto de la citada resolución, que consta de treinta y cinco fojas útiles, tamaño oficio; asimismo, se hace entrega de un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas y que consta de una foja útil, tamaño oficio, impresa por ambas caras; levantando la presente de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción V, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Se hace de su conocimiento que el expediente en el cual fue emitida la citada Resolución, se encuentra físicamente en estas instalaciones que ocupa la Visitaduría General para su consulta en día y hora hábil. Y una vez enterado el ciudadano **EDILBERTO NAVA**

VALDEZ, manifiesta que se da por notificado y Si firma de recibido, por así estimarlo necesario, no habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las diez horas con veinte minutos, del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos.

ME DOY POR NOTIFICADO Y RECIBÍ COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR EL LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, DEDUCIDO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NÚMERO 216/2015, ASÍ COMO UN TANTO DEL ORIGINAL DE LA PRESENTE ACTA DE NOTIFICACIÓN.

23/05/2019
Edilberto Nava Valdez 


LIC. DEIDI GIRON ALCURIA.
AUXILIAR DE FISCAL EN LA VISITADURIA GENERAL


FGE
VERACRUZ
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ DEIGNACIO DE LALLAN
VISITADURIA GENERAL

V
FISCALIA
DE VERACRUZ
VISITADURIA